



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0371**

En cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 y, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb0bd7e78796101a270eaae0bcaa9d70fd4affe5181a605dc585890ac1e683**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0371**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **John Alberto Carrero López**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, comoquiera que se le confirió poder al abogado **Sergio Andrés Corredor Mora**, se le reconoce personería para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbfe84aa21849e4d325db70f800c1aeb7828d364f11aadd4dc294855b443dc8**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0385**

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso N° 2020-46427 que cursa en el **Juzgado 09 Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en contra del aquí ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a los Juzgados en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$35'000.000**.

Finalmente y, en firme el presente proveído remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dando cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef1f8338f79aa2e4bb25631b0685b2e2910c367d75bb287fe3cc863c988724**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0385**

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se requiera a memorialista para acredite la radicación del Oficio N°. JPCCMB13//1042 del 28 de septiembre de 2021, ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Sur.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0851194960c68da25f604ce9d660a4824eb03a8f355a027445ca7365900b764c**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0411**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6b08614fbf7f051b97026c0e8efe324240e553db6b85d51e8fa9752e66c1cc**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-0411

Agréguese al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por el pagador de la entidad **Colpensiones**, al **Oficio N°. JPCCMB13//0640** del 25 de mayo de 2023, la que por demás se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d87471c22306560f53b7b5eb697c1b3082abae1b407a8f3008830f47fb4c30**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C, 9 de octubre de 2023

BZ2023_11744373-2741416

Señor (a)
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretaria
Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 # 19-65 PI 11
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No 2023_11744373 del 17 de julio de 2023
Ciudadano: EDGAR ADEODATO PARADA FERNANDEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 2856916
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Atendiendo su comunicado en donde solicita “(...) se decretó el EMBARGO Y RETENCION preventiva del treinta por ciento (50%), de la mesada pensional, los salarios, prestaciones, honorarios y demás emolumentos que en la misma proporción perciba el demandado (...)”. De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Atendiendo su oficio JPCCMB13// 0640 del 25 de mayo de 2023, rad 11001418901320200041100, se concluye que para la nómina de julio de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional y demás mesadas adicionales del señor EDGAR ADEODATO PARADA FERNANDEZ, identificado con C.C. 2856916, limitando la medida a \$9.500.000, a favor de COOPFENAL identificada con NIT 9002712081, valores que son girados a la cuenta de Depósito Judicial 110012051013. Se solicita aclaración respecto al porcentaje a descontar toda vez que en letra informa que es el 30% y en número es 50%.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRIGUEZ
Directora Nómina De Pensionados (A)
Elaboro: Jenny Castellanos - Profesional Junior- Dirección Nómina de Pensionados

Continuación Respuesta Radicado No 2023_11744373 del 9 de octubre de 2023

No responder este mensaje: 2023_11744373_CC_2856916_

Nomina de Pensionados <nomina_de_pensionados@colpensiones.gov.co>

Lun 09/10/2023 14:53

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

2023_11744373.pdf;

IMPORTANTE: Por favor NO responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Respetado Sr:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud recibida mediante radicado de la referencia, se da respuesta por medio del archivo adjunto.

Cordialmente,

CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRIGUEZ
Directora de Nómina de Pensionados (A)

Bogotá, jueves, 14 de septiembre de 2023

BZ2023_10088685-2493151

Señor (a)
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretaria
Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 # 19-65 PI 11
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No 2023_10088685
Ciudadano: EDGAR ADEODATO PARADA FERNANDEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 2856916
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Atendiendo su comunicado en donde solicita “(...) se decretó el EMBARGO Y RETENCION preventiva del treinta por ciento (50%), de la mesada pensional, los salarios, prestaciones, honorarios y demás emolumentos que en la misma proporción perciba el demandado (...)”. De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Atendiendo su oficio JPCCMB13// 0640 del 25 de mayo de 2023, rad 11001418901320200041100, se concluye que para la nómina de julio de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional y demás mesadas adicionales del señor EDGAR ADEODATO PARADA FERNANDEZ, identificado con C.C. 2856916, limitando la medida a \$9.500.000, a favor de COOPFENAL identificada con NIT 9002712081, valores que son girados a la cuenta de Depósito Judicial 110012051013. Se solicita aclaración respecto al porcentaje a descontar toda vez que en letra informa que es el 30% y en número es 50%.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo
Directora Nómina De Pensionados
Elaboro: Jenny Castellanos - Profesional Junior- Dirección Nómina de Pensionados

Continuación Respuesta Radicado No 2023_10088685 del 14 de septiembre de 2023

No responder este mensaje: 2023_10088685_CC_2856916_

Nomina de Pensionados <nomina_de_pensionados@colpensiones.gov.co>

Jue 14/09/2023 16:02

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (311 KB)

2023_10088685.pdf;

IMPORTANTE: Por favor NO responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Respetado Sr:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud recibida mediante radicado de la referencia, se da respuesta por medio del archivo adjunto.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1295**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo worldtradingsa@gmail.com, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c535a3e68c5215c96680366707db96deda08729c61eeb73f7d597fb0bb1bb9e9**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0165**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificados a los demandados **José Danilo Páez Martínez, Olaris Páez Rojas y Leonor Judith Rojas**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de marzo de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300a9addc1a0ca8b4f3b1aa3317593bdd22403eba98fc51681c88481b4696ea3**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0165**

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede, por medio del cual solicita se requiera a los pagadores de las empresas **Indigo Technologies S.A.S.** y **Citron Solutions S.A.S.**, para que cumpla con la medida ordenada y comunicada por este Juzgado a través de los Oficios N°.JPCCMB13//00538 y 00539 emitidos el 02 de mayo de 2023 y, que fueron radicados ante dichas sociedades.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se le hace saber a los pagadores del sociedades en comento, que están obligadas a realizar los descuentos respectivos de acuerdo a la prioridad de créditos y embargos establecidos en las leyes sustantivas y procedimentales y transferirlos a este Juzgado depositando el monto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de asumir la responsabilidad por el pago correspondiente y ser sancionado con una multa que va desde 02 hasta diez 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior en virtud de lo establecido en los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, parágrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6c1d5558ef624d20d9ea6f2727df8747c0ade14374196fae113aac10c7ce0f**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0321**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene que el demandado **Héctor Ignacio Gómez Cely**, se notificó de manera personal el día 21 de septiembre del 2023, quien, dentro del término procesal no se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de mayo de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94128783c170471607b780e506560b6179237ec91f1487049d4284e7f4e1e8ce**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0321**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos – Zona Sur, mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio N°. JPCCMB13//795** de fecha **26 de junio de 2023**.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b7823fc39e8e1be187c98aa5815bd2f79b9202054b37ab8ea1fcdd92653974**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 2139

50S2023EE16136

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 18 de julio de 2023

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Carrera 10 N. 19-65 Piso 11. Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2023-00321-00

DE: JOSE AURELIO REY CAJAMARCA CC. 79697809

CONTRA: HECTOR IGNACIO GOMEZ CELY CC. 19492117

SU OFICIO No. 0795

DE FECHA 28/06/2023

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-40213778 y Recibo de Caja No. 203852157-58

Cordialmente,

LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ
Registrador Principal (E)

Turno Documento 2023-34345

Turno Certificado 2023-261016

Folios 3

ELABORÓ: Nelly Aguirre Díaz



Impreso el 04 de Julio de 2023 a las 02:20:18 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2023-34345 se calificaron las siguientes matriculas:

40213778

Nro Matricula: 40213778

CIRCULO DE REGISTRO: 50S

BOGOTA ZONA SUR

No CATASTRO: AAA0049UOBS

MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 54 38-05 SUR INT. 5.
- 2) CALLE 38 SUR #54-65
- 3) CL 37A SUR 68D 43 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 29-06-2023 Radicacion: 2023-34345 Valor Acto:

Documento: OFICIO 795 DEL: 28-06-2023 JUZGADO 13 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO NO. 2023-321 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REY CAJAMARCA JOSE AURELIO

79,697,809

A: GOMEZ CELY HECTOR IGNACIO

19,492,117

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 04 de Julio de 2023 a las 02:20:18 PM

Funcionario Calificador ABOGA263

El Registrador : Firma

Superintendencia de la fe pública

LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230704754478953197

Nro Matrícula: 50S-40213778

Página 1

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 04:48:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 08-05-1995 RADICACIÓN: 1995-113274 CON: CERTIFICADO DE: 28-04-1995

CODIGO CATASTRAL: AAA0049UOBSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 90.00 MTS2 Y LINDA: SUR, EN 6.00 MTS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DEL MISMO VENDEDOR ANTERIOR; NORTE, EN 6.10 MTS LINDA CON PARTE DEL INMUEBLE ANTERIOR 39-A; ORIENTE, EN 15.00 MTS CON PARTE DEL LOTE ADJUDICADO A JOSE LUIS ROMERO; OCCIDENTE, EN 15.00 MTS LINDA CON EL LOTE ADJUDICADO A ABDULIA CRUZ ROMERO.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 37A SUR 68D 43 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 38 SUR #54-65

1) CARRERA 54 38-05 SUR INT. 5.

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

& REGISTRO

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-08-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4974 del 23-07-1970 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRERA MARCO TULIO

A: CELY DE GOMEZ RITA GRACIELA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-11-1996 Radicación: 1996-96282

Doc: ESCRITURA 4545 del 27-07-1996 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELY DE GOMEZ RITA GRACIELA

CC# 20210370

A: GOMEZ CELY HECTOR IGNACIO

CC# 19492117 X 30%

A: GOMEZ CELY VILMA GRACIELA

CC# 51615862 X 70%

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-11-1996 Radicación: 1996-96282

Doc: ESCRITURA 4545 del 27-07-1996 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CELY DE GOMEZ RITA GRACIELA

CC# 20210370 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-03-2022 Radicación: 2022-14879



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230704754478953197

Nro Matrícula: 50S-40213778

Página 2

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 04:48:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 351 del 16-02-2022 NOTARIA CINCUENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE RESERVA DEL
USUFRUCTO POR MUERTE DE LA USUFRUCTUARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CELY DE GOMEZ RITA GRACIELA

CC# 20210370

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-03-2022 Radicación: 2022-14879

Doc: ESCRITURA 351 del 16-02-2022 NOTARIA CINCUENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO: 0127 CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ CELY HECTOR IGNACIO

CC# 19492117 X 30%

A: GOMEZ CELY VILMA GRACIELA

CC# 51615862 X 70%

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-03-2022 Radicación: 2022-14879

Doc: ESCRITURA 351 del 16-02-2022 NOTARIA CINCUENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CERRADA SOBRE UN DERECHO
DE CUOTA DEL 30% VLR. CREDITO \$ 20.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ CELY HECTOR IGNACIO

CC# 19492117 X

A: REY CAJAMARCA JOSE AURELIO

CC# 79697809

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-06-2023 Radicación: 2023-34345

Doc: OFICIO 795 del 28-06-2023 JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO NO. 2023-321

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REY CAJAMARCA JOSE AURELIO

CC# 79697809

A: GOMEZ CELY HECTOR IGNACIO

CC# 19492117

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3

Nro corrección: 1

Radicación: C2013-12729

Fecha: 20-05-2013

INCLUIDA POR HABERSE OMITIDO EN SU OPORTUNIDAD SI VALE LEY 1579/12ART59OGF.COR8...20.05.13.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230704754478953197

Nro Matrícula: 50S-40213778

Pagina 3

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 04:48:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...
=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2023-251016

FECHA: 04-07-2023

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS


El Registrador: LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

EE16136

Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>

Vie 21/07/2023 16:05

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (150 KB)

EE16136.pdf;

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0721**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número del pagare es 30021831396 y, no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440faa2b81e8290023fda81080f9b2bc0b9ce754a733b9addc039d7fb444504f**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0859**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha **16 de agosto de 2023**, el cual quedará así:

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finanzauto S.A. BIC** en contra de **Harol Sánchez Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 200201 del 24 de noviembre de 2021

1. Por la suma de **\$5'977.069,61** por concepto de capital insoluto acelerado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'297.123,51**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 25 de diciembre de 2022, al 25 de abril de 2023.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$536.340,16**, por concepto intereses de plazo causados y no pagados comprendido desde el 25 de diciembre de 2022, al 25 de abril de 2023.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8763bd8f95f92473ae10c43e4022b5ab96e9cfa465da21da3bd03f203fd899**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-0867**

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, y que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. Antecedentes y pretensiones

1. El demandante **Hernán Ruiz Infante**, en calidad de arrendador, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora **Maira Alejandra Gutiérrez Ochoa**, en calidad de arrendataria, para que, previos los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato de arrendamiento allegado como soporte de la acción y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento para vivienda urbana, el cual se encuentra ubicado en la **Carrera 7 N° 52 – 23 Torre 1 apartamento 309**, de esta ciudad.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, el señor **Ruiz Infante**, sostuvo que en documento privado de fecha 21 de diciembre de 2020, entregó a título de arrendamiento a la demandada **Maira Alejandra**, el bien inmueble descrito anteriormente, acordando un canon de arrendamiento mensual en la suma de **\$1'253.000 mcte.**
3. El demandante afirmó que la parte demandada incumplió los términos del contrato al no efectuar el pago del canon mensual establecido, que hasta la fecha de presentación de la demanda, adeuda los meses de noviembre y diciembre de 2022, así como los meses subsiguientes de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023.
4. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del inmueble dado en arriendo; asimismo, que se declare terminado el contrato de

arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento de los demandados y se condene en costas y agencias en derecho.

II. Trámite procesal

1. Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 26 de mayo de 2023, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante auto de 23 de agosto de 2023.

2. La demandada **Maira Alejandra Gutiérrez Ochoa**, fue notificada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: a) este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; b) la parte demandada compareció; c) las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y d) la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso, consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, los demandados no serán oídos dentro del proceso hasta tanto no demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

3. En el presente trámite la convocada **Maira Alejandra Gutiérrez Ochoa**, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, quien no contestó la demanda en tiempo, ni consignó los cánones adeudados, tal como lo ordena en el inciso 2°, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora, la causal invocada como fundamento de las aspiraciones del actor es la falta de pago, lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

4. Aportado el documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato no controvertido, por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de ella declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y la orden de restitución del inmueble objeto de la Litis.
6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

- Primero:** Declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre **Hernán Ruiz Infante**, en calidad de arrendador y, la señora **Maira Alejandra Gutiérrez Ochoa**, en calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la **Carrera 7 N° 52 – 23 Torre 1 apartamento 309**, por incumplimiento en el pago de esta última.
- Segundo:** Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días. Si no se efectúa la entrega directamente por su arrendatario se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.
- Tercero:** Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000**.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8391ccb6276fceda684c06a1cc1aed63b18564507aa638e39a0e5962776ba677**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-0991**

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, y que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. Antecedentes y pretensiones

1. El demandante **Carlos Alberto García Melo**, en calidad de arrendador, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **Carlos Regulo Vargas Galvis**, en calidad de arrendatario, para que, previos los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato allegado como soporte de la acción y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 17 N° 99 – 89** local, de esta ciudad.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, el señor convocante, sostuvo que en documento privado de fecha 26 de abril de 2012, entregó a título de arrendamiento al demandado **Vargas Galvis**, el bien inmueble descrito anteriormente, acordando un canon de arrendamiento mensual en la suma de **\$1'728.000 mcte.**
3. El demandante afirmó que el extremo pasivo incumplió los términos del contrato al no efectuar el pago del canon mensual establecido, que hasta la fecha de presentación de la demanda, adeuda los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año.
4. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del inmueble dado en arriendo; asimismo, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento de los demandados y se condene en costas y agencias en derecho.

II. Trámite procesal

1. Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 15 de junio de 2023, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante auto de 23 de agosto de 2023.
2. El demandado **Carlos Regulo Vargas Galvis**, fue notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: *a)* este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; *b)* la parte demandada compareció; *c)* las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y *d)* la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.
2. El artículo 384 del Código General del Proceso, consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, los demandados no serán oídos dentro del proceso hasta tanto no demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.
3. En el presente trámite el convocado **Carlos Regulo Vargas Galvis**, se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, quien no contestó la demanda en tiempo, ni consignó los cánones adeudados, tal como lo ordena en el inciso 2°, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora, la causal invocada como fundamento de las aspiraciones del actor es la falta de pago, lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.
4. Aportado el documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato no controvertido, por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de ella

declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y la orden de restitución del inmueble objeto de la Litis.

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre **Carlos Alberto García Melo**, en calidad de arrendador y, el señor **Carlos Regulo Vargas Galvis**, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 17 N° 99 – 89** local, por incumplimiento en el pago de este último.

Segundo: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días. Si no se efectúa la entrega directamente por su arrendatario se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eabcb7f154e19640a300e8a52ac16e0f844449b8112b05e204c984cb202894**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1445**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1590767** garaje 23, denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

3. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la entidad promotora de **Salud Capital Salud E.P.S.-S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiar al pagador de la sociedad **Salud Capital Salud E.P.S.-S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$23'708.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ce200fa14f857cec79eb3ef71706666b2a1124b23db582cec5211810966fac**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1445**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Lantana Primera Etapa P.H.** en contra de **Wilson Rojas Palma**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15'805.540**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 octubre de 2014 al 01 de agosto 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44b154d5aa8aa8158aef1a928614104b3fd96cc63825007e58a5d0106fcde3**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1449**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Precisar los hechos de la demanda, en el sentido de informar si la obligación que adquirió el deudor fue estipulada en instalamentos o en un solo pago y en caso de esto último escenario, indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
2. Allegar la correspondiente liquidación que se realizó para establecer los intereses legales como moratorios objetos de reclamo, conforme a lo estipulado en el numeral 3 de la carta de instrucciones del pagaré base de acción.
3. Informe en qué momento el obligado incurrió en mora.
4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8015bb62595e6b12df4233f05b7be6e1af98485e773d526a0967a763bf04cf0c**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1451**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de las **Factura de Venta N° Stor3597**

Lo anterior teniendo en cuenta que las facturas electrónicas de venta en formato PDF se presentan sin el archivo XML (UBL versión 2.0) correspondiente, se observa que el documento aportado sólo contiene un Código QR, este último podría utilizarse para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, así como a **todos los eventos relacionados con ella**, sin embargo se debe señalar que el Decreto 1349 de 2016 fue derogado mediante la expedición del Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, como aspecto relevante de esta nueva disposición, se encuentra el artículo 2.2.2.53.14., que atañe a la ***“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.”*** Estipula, entre otros aspectos, que la DIAN ***“...establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago...”***

El Parágrafo 1., estatuye que ***“...podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN...”***; y, el Parágrafo 2. Dispone que la ***“...DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”*** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Bajo ese entendido, ciertamente, el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino también con la aludida certificación expedida por la DIAN, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

De otro lado, también es oportuno puntualizar, que el “**Registro RADIAN**”, “...*Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario...*”

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...” (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Por lo anteriormente descrito este Estrado Judicial, identifiqué el CUFE¹ que se encuentra en la factura de venta, como se evidencia a continuación, sin que posteriormente reenviara a la plataforma de la DIAN, para consultar los eventos de la factura electrónica como título valor.

Así las cosas, cabe resaltar que aun cuando en el escrito de demanda, la parte interesada acompañó el documento gráfico que se pretende ejecutar como es: «Factura electrónica de venta Nos. Stor3597». Tal instrumento que incorpora entre otros requisitos, la sociedad acreedora, deudor, fecha de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, también lo es que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias relativas a la facturación electrónica; puesto que no se adjuntaron con ellas la siguiente documentación, así como tampoco los eventos asociados a ellas:

- Código CUFE
- XML que fuera validado por la DIAN
- Formato XML con acuse de recibo de mercancías y no devolución
- Formato XML con el recibo de las mercancías
- XML de aceptación expresa o tácita, emitida por el proveedor tecnológico de facturación.

Bajo esa perspectiva, se hace evidente la carencia del documento que permita concluir una obligación clara, expresa y exigible, pues impide cualquier examen sobre el pago solicitado que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento, lo anterior porque esa factura se debió acompañarse de los anexos anteriormente expuestos, así como la certificación expedida por la DIAN, así como el soporte de la trazabilidad “eventos” de la factura, el que, observado en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permitirán colegir la satisfacción de las exigencias legales antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ **CUFE**: Código Único de Factura Electrónica

Resuelve

- Primero:** **Negar el mandamiento** de pago solicitado respecto de la **Factura de Venta N°Stor3597**, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.
- Segundo:** No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- Tercero:** **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa59a2f854bf61b4ae6ac51a075f243135b4a8ca234efc17cc32fbcbeb5b6f3**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1455**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto del seguro relacionado en la tabla de amortización y que hacen parte del valor insulto del pagaré.
2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Se advierte a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895b2030b92d9e6e0fc08d3b6cdaaaae4ed35e6013ddff797592358e9a4aefa1**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1457**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Centro Empresarial Titan Plaza**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$55'150.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a26a39e92035175574120581311682b58887c72c9bb19cd76a8a26f0c80f83a**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1457**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.** en contra de **Carlos Javier de la Hoz Quiroga**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 3095066

1. Por la suma de **\$33'740.859**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'794.814**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 02 de mayo de 2023 al 22 de agosto de 2023.
4. Por la suma de **\$231.553**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 02 de mayo de 2023 al 22 de agosto de 2023.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Betsabé Torres Pérez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0e81ec29f5e8ffb80e4ef09f58ca2a32e33f6d642ca93f093d6ff4d28a6a6a**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1461

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1718887, denunciado como propiedad de los demandados.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ac3383e77291d1dddb62c1519be5a819a4e93373d5afafb8015af438d5687**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1461**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Altos de Normandía P.H.** en contra de **Dora Elizabeth Avendaño Balaguera y William Enrique Hernández Páez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'527.500**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 31 de octubre de 2022 a 30 de septiembre de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yolanda González Pérez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e3cdcfb3d8d3788835f414db73ca179c9c7b9288c253ddd7ec84008420b07**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1465**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$22’100.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7d56c047fba332236a282fcae6b25768cd8af3e507e4903e3d2f8b0cb7c940**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1465**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Diego Armando Chamorro Benavides**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130445009600233174

- 1. Por la suma de **\$14'733.183**, por concepto de capital insoluto.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Edna Roció Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e559c7795f4b917505998bd40b0902234f1472a32c62763a919f606930d2300f**

Documento generado en 16/01/2024 12:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1471**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Laura Ximena Acevedo Meneses**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'131.584,40** por concepto de canon de arrendamiento comprendidos entre el 05 de noviembre de 2022 al 05 de febrero de 2023, contenidos en el contrato allegado como base de recaudo.
2. Frente a los intereses moratorios, se niega esa pretensión por improcedente, puesto que los cánones de arrendamiento de vivienda no generan intereses, de conformidad con la disposición de las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.
3. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaaa539e3505387c2ce30ef8504eaa99519ce01d36aef0c77098d0d0262927f**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1475**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y posterior secuestro** del vehículo automotor identificado con placas **TAZ – 332** denunciados como propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, comunicándole la medida y para que se registre.

3. **Decretar el embargo y retención** de la 1/5 parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Darquitectura Soluciones S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$17'638.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b676ef6937bb3409e7208c86886ae810ed9bb968aa0d189c64f431421b658**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1475**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, además de las previstas en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.12 del Decreto 2555 de 2010, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Mariluz Pérez Ríos**, por las siguientes sumas de dinero:

Certificado Deceval – Derechos Patrimoniales N° 0017562318

1. Por la suma de **\$11'758.818**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndole que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a2624e74ac31dcdaf99e92e9a3b333f9e702c2e68ef222079738bc13beec5f**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1477**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la firma **Pash S.A.S.** en cabeza de la señora **Jenny Elsa Palacios Suarez**, quien obra en calidad de representante legal, puesto que no se allegó con la demanda ni demás anexos de la misma.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y

demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd4237430163e863b91f11f99abc9b0d99d6d58f733853177005087b333224**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1481

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$47’972.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b791ccdf5dc9057d1b7348d07e3ba23caad549408dd4b6df2712780ad6ef91**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1481**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Mariluz Pérez Ríos**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 3568444

- 1. Por la suma de **\$31'981.501**, por concepto de capital insoluto.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **Solución Estrategia Legal S.A.S.**, quien actúa a través de la abogada **Katherine Velilla Hernández**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61198e96612c20f5faa330bb71528217c89dc93aecc155eec57259707e67d1c7**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1483**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Margarita María Jaramillo Guzmán**, en la Universidad del Tolima. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiar al pagador de la institución antes mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la sociedad demandada **Cassandras Colombia S.A.S.**

En consecuencia, por Secretaría oficiar a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$10'407.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa34e817958da2195a18d17e48b9f502868aee5c14286c2efb78a5236ebdbe5**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1483**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **R.V Inmobiliaria S.A.** contra **Margarita María Jaramillo Guzmán y Cassandras Colombia S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'512.807**, por concepto de canon de arrendamiento comprendidos en agosto de 2023, por valor de **\$300.000** y septiembre de 2023 por valor de **\$2'212.807**, contenidos en el contrato allegado como base de recaudo.
2. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.
3. Por la suma de **\$4'425.614**, por concepto de cláusula penal
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4975cf927fca69bca81e04e8ab0f51c42adcd5e82ca5e479d14cd2fb5daf5dd2**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1485**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Donec Digital Factory** con Matrícula Mercantil No.239122.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$60'127.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34241104ad174a13f60de2f2039f681c5cd183ea027afc4bdef54c43a9ecfde4**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1485**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Fabian Enrique Vargas Fontalvo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 10549168

- 1. Por la suma de **\$40'084.889**, por concepto de capital insoluto.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndole que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dc0c4a9c84d9f9bc8e4be3d58e029af78ad2d79077f97239ee4b195c01dd5a**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1487**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$42’789.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9765f275d1b63bcf25c924b7b328ab896d34127dd839000bc5ec122195a355a5**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1487**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Lina Marcela Banquez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 8350025

1. Por la suma de **\$28'526.600**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 10 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8900102a0b951ef895dc6ba1c3fa196f7f67ad7fa489dc49a648494a0b2ce5e**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1489**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20058814**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

- 2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Prosertécnicos Ltda.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$13'052.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b116317c04295b21b7d09dcbfac84a3c63d2d380bb0b0ebc24cd765e24c875**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1489**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Itaú Colombia S.A.** en contra de **Alfonso Camelo Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 009005522945

1. Por la suma de **\$8'701.643**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.**, quien actúa por intermedio de la abogada **Dina Soraya Trujillo Padilla**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7c04697296bc2f9af7e8c81b5c965d465f859a7ddb04a7acd439251fbb9df9**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1507**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$34'796.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38db104c150492f430b17d368f7a5ad35b1b32607b7cffe0b928dbe94c41407**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1507**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Aristides Duque Duque**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 9703927

1. Por la suma de **\$23'197.415**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 10 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e26b23ef5c78ffdcf038c5b709da239dd79175507387c8518dfbd254b6625c**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1509**

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Estrado Judicial, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Eduardo José Jaraba Martínez**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar «Colsubsidi»**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda.

En consecuencia, el documento aportado que sirve de base para la presente acción ejecutiva será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El artículo 8º de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En lo concerniente a este asunto, este Estrado Judicial ha llegado a la determinación de que el documento designado como "Pagaré N° 8300632" no ha sido presentado en su forma primigenia, y carece de pruebas suficientes que acreditan la procedencia del archivo en formato PDF aportado por el demandante; además, no se ha corroborado la información consignada intacta en dicho documento, lo cual es una exigencia conforme a las normativas aplicables.

De manera concreta, el documento presentado a título de pago personal refleja únicamente ciertos datos del demandado, sin constar firma o rubrica alguna que denote su consentimiento, y tampoco se ha logrado demostrar su emisión electrónica por parte del demandado. Por consiguiente, no puede afirmarse con certeza que el demandado haya suscrito el pagaré, lo que suscita incertidumbre en torno a la existencia de la obligación de satisfacer una suma pecuniaria a la parte demandante.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”*

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el pagaré, la misma carece de la firma de su creador. Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. Advertir a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8422c0e95fc663b5160bc463af0423c64450992ae6195e9d2dcc63c1a6022f2f**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1511**

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Estrado Judicial, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Gina Marcela Alfonso Vargas**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Ban100 S.A.** antes **Credifinanciera S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda.

En consecuencia, el documento aportado que sirve de base para la presente acción ejecutiva será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El artículo 8º de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En lo concerniente a este asunto, este Estrado Judicial ha llegado a la determinación de que el documento designado como "Pagaré N° 18586672" no ha sido presentado en su forma primigenia, y carece de pruebas suficientes que acreditan la procedencia del archivo en formato PDF aportado por el demandante; además, no se ha corroborado la información consignada intacta en dicho documento, lo cual es una exigencia conforme a las normativas aplicables.

De manera concreta, el documento presentado a título de pago personal refleja únicamente ciertos datos del demandado, sin constar firma o rubrica alguna que denote su consentimiento, y tampoco se ha logrado demostrar su emisión electrónica por parte del demandado. Por consiguiente, no puede afirmarse con certeza que el demandado haya suscrito el pagaré, lo que suscita incertidumbre en torno a la existencia de la obligación de satisfacer una suma pecuniaria a la parte demandante.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”*

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el pagaré, la misma carece de la firma de su creador. Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. Advertir a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a96e086591e2421d4e4211cfc675275e52e7d0337bc9508687e62d5f7b72e65**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1519

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte pasiva.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$40'995.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40e4a2c323cae339b8ef4072d5ccd4d06cc75e1848ecd84f1159d9e087bd5a6**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1519**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Tomas Torres Camacho**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130355009600146275

- 1. Por la suma de **\$27'328.426**, por concepto de capital insoluto.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5a9c1f3eb2303ec8df9975acc7c2c515bdecc7213c6c08932531bddabfae6e**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1521**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$59'883.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051bbc733f23c457bf359b8e78c048a08c23f24233499ac516e6df8a83c59bf**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1521

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Youssef El Saleh Saleh** , por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130487005000204281

1. Por la suma de **\$39'922.660**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcff24082f26da9a1cd4f56c91b31b0777f98fc86d97799c9b3b149a74bccbc0**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1523**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
- 2. Precisar los hechos de la demanda, en el sentido de informar si la obligación que adquirió el deudor fue estipulada en instalamentos o en un solo pago y en caso de esto último escenario, indicar sí está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
- 3. Informe en qué momento el obligado incurrió en mora.
- 4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748c343cb63dd8744355b64c1caa2b2bc69eba4e29c9c06f1238a3b7bb944b5**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1525

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Jorge Iván Herrera Guerra**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiar al pagador de la institución antes mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiar a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$43'300.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20429311e675e2fded695b13d856177289117e72c90ca550f7337caee6bbc25**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1525**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Jorge Iván Herrera Guerra**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130150085005852108

1. Por la suma de **\$28'869.219**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9223000248b6cd108941311e2b9c769a3727b3d1ee3b31fe975cc543fb263fc7**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1535**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda que clase de título se pretende ejecutar pues a lo largo de la demanda se estipula que es una “letra de cambio” pero en el acápite de pruebas señala que se aporta un pagaré
2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, allegando la tabla de amortización.
3. Informe en qué momento el obligado incurrió en mora.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f7f565aeab0e19956434f05a020da37f51800fb4b4d41a6777f0f27c21b0ac**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1545**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$56'184.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a46a8f50dcb0c51883ee9f719120443a1c4c0cdf447183d19a9a58201d0f140**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1545**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Horalbert Larrosa Parada**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130977005000097575

- 1. Por la suma de **\$37'455.502**, por concepto de capital insoluto.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c7fe2bf43eb12ad9a74e6e2b7aae2f6f5f8f6145b11912dbe1c321d37c01f2**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1547**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$52'836.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968b7d3de8427dae62108ca4adc963972fa0ff539f60a5284f38d62c92ed67f0**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1547

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Mario López Carrero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130040025000236463

- 1. Por la suma de **\$35'224.115**, por concepto de capital insoluto.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740ac147cc6e8ae50c32f92731d49b9bb2510acdbef205163292b65f8c2e4650**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1549**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito
2. Certifique que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde el correo inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Acredite en debida forma la representación legal de la administradora del conjunto demandante, comoquiera que, del certificado de existencia y representación legal expedido por la alcaldía local correspondiente, se advierte que su designación feneció el pasado 30 de noviembre de 2023.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48647c6c3fb039d10621ec20e2e874f9bfd21fd2f2e6fcfe162e4bc2f97c65e5**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1551**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N°50S-40535240**, denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$46’649.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e771a71f3678e33d40e51ae2a8261cfc06b8807088f6603fd4f743d0000f911**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1551**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Cobrando S.A.S** en contra de **Blanca Oliva Garzón Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 10310564

- 1. Por la suma de **\$31'099.559**, por concepto de capital insoluto.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de agosto de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c2f5d4183e7bd84cdd6f38b7157abffb66e2c612ae9672db58433ccb790**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1553**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S** en contra de **Aida Elvira Gayón Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130636009600322497

1. Por la suma de **\$34'730.942**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Erika Paola Medina Varón**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445e167c3e1ac29510b1c7345d7502393ef6d5224f60670bac56b6fecb6b4aa3**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1553**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual solicita que se requiera a las centrales de riesgo, con el fin de obtener información sobre las cuentas de ahorro, corrientes, Cdts o cualquier otro producto financiero del extremo pasivo y, para el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Estrado Judicial, no encuentra evidencia de que el interesado hubiera agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb09620299c2910ca25ba21d5eee966de5563126259adddb75605a3c60f544**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1555

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en el **Ministerio de Defensa Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficial al pagador de la entidad antes mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficial a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$42'388.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604b300b893a4a3bbf2b6618dc0ceb7c87e3660aa1272e961d498c0f8f45258a**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1555

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Miguel Ángel Zape Castillo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de **\$27'297.468**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$961.570**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Eduardo García Chacón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bb398182fe729bf258ddb4fd972df719591e3de868b04e2ce5a15955fd7aca**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1557**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la entidad **Ministerio de Defensa Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la entidad arriba mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7'709.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae47b8191de9d79eab4a2a8fa86bb21222e4f732a7f1a83d2772301fb7c6daa**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1557

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Créditos y Servicios Medina en Intervención** “Coocredimed en Intervención” en contra de **German Eugenio Ramírez Vergara**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 7699

1. Por la suma de **\$5'139.980**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 30 de diciembre de 2020 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndole que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f2509c968407ecee22c47e11dc56fe3b3e130e8e1237ac82fddd46ee6ed440**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1561**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.
4. Aclare por qué sí la ejecutada entró en mora desde el día 01 de febrero de 2017, el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2013.
5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647008ba1ac57e8efef65d964bf31a0c11df9d1a363d0abef04706da3d85b1fc**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1565

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la entidad **Defensoría del Pueblo**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la entidad arriba mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$13'412.000**

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9d2de4721ef41f915203d459bbaea1f0e6c652926e6def235e2499b0ee9556**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1565**

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** contra **Jhonatan Andrés Ávila Pachón** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1008655

1. Por la suma de **\$5'064.140**, por concepto de capital insoluto acelerado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'695.950**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 18 de octubre de 2022 al 18 de septiembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, aplicados al numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'181.550**, por concepto de intereses corrientes.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Oscar Mauricio Álzate Vélez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5624013d2a5367cd7102d296ae1f9daac6f9b0b40ee3f9bce0be96cc4602f6be**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1569**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la examinada acción ejecutiva, en razón del factor objetivo de la cuantía; motivo por el cual se impone su rechazo.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, pues se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía supera los 40 SMLMV, atendiendo el total de las pretensiones deprecadas ascienden aproximadamente a la suma de **\$58'613.272** mcte.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que el presente asunto es de **menor cuantía** y, por ende, su conocimiento corresponde al Juez Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

- Primero:** Rechazar la presente demanda por competencia, en razón de su cuantía.
- Segundo:** Ordenar remitir las diligencias al **Juez Municipal de Bogotá** que por reparto le corresponda. Oficiese.
- Tercero:** Para efectos estadísticos, descárguese la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2391a7beec68562557dc981f01777f2a5e25df2cc71bf7c50d9a41644dd5611**

Documento generado en 16/01/2024 12:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-0832

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a4a974cefa1ef2c04a08fee6ade4fb39211ba92d1ef7ddfe637884ca260bae**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0288

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224f99d3926cbc48465c7da6af11ba35cc71d752574be55a0f3cef4a09372720**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0828**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d89efad1fd2575bc89b53577654d7c4936c322194de42568aae9a4bb9156549**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0884

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62282a9fdf533fda551ca0cd849927751a4b5cb07957350eb8e44a9615d06**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0920**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d67181ad4c7fa618a31a0e32dc16f57f573410fddb9808d27c88bede122a**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0996

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b70bac7fb2ae0c00b80d7e955146ea335f7e81e40f6784267eab5a64204e1**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1012**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746c18148ddb759eb45f056b783b63fef377835bea8ec71b772a702dae83b2bb**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1066**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21db3d35d3d818b6d2bed10e2038ea52e6239ca43eab2b30c36289418d5ed89f**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1070

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf785f654a0d47ed14f57ea97764a087edd52d6dd6a82156458ab04fd7be353e**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1226**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be160462ba945145d8e0704aaaa9ed7083c2f8cd999fed4b40e15812c8047f0**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1246**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

De otro lado, téngase en cuenta para lo pertinente el informe aportado por el secuestre, para lo que se estime pertinente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f87eebb87de4afbddd41cd4f7e474208e8fb90475216efb99d2ba5a8296cbb8**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1270**

En atención a la documental y el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se sirva indicar si como parte de la negociación que llevaron a cabo las partes del proceso se tiene que el bien aquí embargado se dará en dación en pago, de ser así, indique si coadyuva el levantamiento de la medida decretada.

Fenecido el término reingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6320805f3d386095e680c23696fc2c576688be0bf08c0c681c46cd513707a731**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1274**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223b6bb4c54d36ec543716c5a0a28cc5dd89fd03c28804fa6f5cbe499159a936**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0074

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdd83fe63fe6618c932aeaeeb2aa0cef204fbc2c3b3a786d59a88800e55b074**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0140**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b97744b290dde118f9ed2567cca53842e6931878a4008f13f9b4806babcb7ee**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0204**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72439764cf7976caf86cc3d0c1603cf12953844955fd1f7799b0cab830e366**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0208

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fe3e03bcd6accff1ee58c18d80e71ab3fc2dc087a50496736e405ce0b6a3d5**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0214**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15df193f117121dc281a928640eed775f06b25ac69e5d159a7417c2d905163c3**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0284

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8043a7e9aeb3a1a3a3ff21fb8bc066c732c90a238e7581dbbab6c586aa59e3a3**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0286**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo carolina.abello911@aecsa.co, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83331ee029d7e0957fbf0a1344519e7bb82a2df78f5925d0fa254c2b1346d2b3**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0352

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d8342599fb709866bb5a6d1fc7a24de5c62566739d26bab2d3186ba5d66f81**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0364**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d88cc7d9ae7f5dedfc36fb9d775e88ecfd8d81bcc0c139ae09240f0999640**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Sucesión**
Radicado: **2022-0450**

De conformidad a la documental aportada por el apoderado judicial del extremo demandante y vencido el término de emplazamiento de Personas Emplazadas, sin que los llamados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso., se designa como curador ad-litem a María Camila Sierra Murillo.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica jurídico.fna.ale@gmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

De otro lado, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en los autos adiados del 24 de junio de 2022 y 25 de julio de 2023.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3a80e0aa5ce3aa63f1c433fe82888624b1fc1dc3f2b1c0a9a80e15e74e9766**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0600**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, efectúa desistimiento respecto de uno de los demandados, de conformidad con el artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

Aceptar el **desistimiento** del demandado **Livis Escobar** que realiza el extremo actor por conducto de su mandatario en los términos del artículo 314 del C.G. del P.

Téngase como demandados **Nelsi Carmela Jiménez Alarcón, Martín Elías Escobar y Olga Patricia Escobar Jiménez.**

En consecuencia, de lo anterior y, comoquiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio se continuará con el trámite subsiguiente para lo cual se corre traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda formulada por los aquí demandados, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en en el artículo 370 del C.G. del P.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e9d5f399f638b0dbda5eaae3ba74fc1bf0948cc713575fac0be6dd3bc0d711**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No. _____

Ciudad y fecha del contrato Bogotá D.C, Noviembre 15 / 2020

Arrendatarios _____

Maria Floralba Quintana

Codeudor: _____

Tomamos en arriendo a _____ un(a) garaje ubicado(a) _____
en la carrera 51A #129-66 primer piso y comprendido bajo los siguientes linderos especiales: _____

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por doce (12) meses a partir del día quince (15) del
mes de noviembre del año(en letras) dos mil veinte (2020) hasta el día quince (15) del
mes de noviembre del año(en letras) dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual el Arrendatario se obliga a

devolver al Arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario
anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de _____

cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000)

mensuales pagaderos dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección
carrera 51A #129-66 Del Arrendador o a su orden, canon que pagarán los Arrendatarios durante

la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre
que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el Arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta
autorizados por la ley. 4a. Los servicios de electricidad y acueducto serán por cuenta del

arrendador

Y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se regirán según lo establecido en el

artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el Arrendatario pagará a quien
corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas
y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos

de los vecinos; el Arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. PARÁGRAFO:
El Arrendatario no podrá instalar líneas telefónicas adicionales, o cualquier otro servicio a nombre de los Arrendadores sin la aprobación

Previa y escrita del ARRENDADOR. 5a. El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. Igualmente esta obligado el
ARRENDATARIO, a no usarlo para El ocultamiento de Personas, expendio o Almacenamiento de sustancias alucinógenas o Cualquier otro

Elemento que atente contra la salud y la ley vigente. 6a. Las Partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado

el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL

CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del Arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el

contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes



autoridad policiva. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del Arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del Arrendatario. f) La violación por parte del Arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El Arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el Arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El Arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previo aviso escrito al Arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El Arrendador deberá indemnizar al Arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el Arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del Arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del Arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del Arrendador de derechos reconocidos al Arrendatario por la ley. c) El Arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al Arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el Arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El Arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al Arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el Arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al Arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los Arrendatarios, el Arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los Arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el Arrendador haga de este contrato. 14a. El Arrendador queda autorizado por los Arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locativas efectuadas por el Arrendatario sin previa autorización escrita del Arrendador serán propiedad del Arrendador y no podrán retirarlas ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los Arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los Arrendatarios, el Arrendador podrá exigir la suma de (\$), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los Arrendadores como para los Arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES: Si se requieren clausulas adicionales se hará en Hojas anexas debidamente firmadas por las partes que suscriben este contrato. Igualmente acuerdan las partes que cualquier copia autenticada ante notario de Este Contrato tendrá el mismo valor que el Original para efectos legales y extrajudiciales.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C a los quince (15) días del mes de noviembre del año(en letras) dos mil veinte (2020). Siguen las firmas

Arrendador MAS
Nombre Martín Elia Escobar Jiménez
C.C./NIT 1000465202
Dirección/ Tel./Cel. Carrera 51A #129-66
3142850485
Correo electrónico martinescobarjimenez@gmail.com

Arrendatario
Nombre
C.C./NIT
Dirección/Tel./Cel.
Correo electrónico

Arrendatario [Firma]
Nombre
C.C./NIT 39539023
3115304296
Dirección/ Tel./Cel. [Firma]

Codeudor
Nombre
C.C./NIT
Dirección/ Tel./Cel.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.539.022**
QUINTANA GOMEZ

ARELLIROS
MARIA FLORALBA

NOMBRE
Maria Floralba Gomez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1964**
FRESNO
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

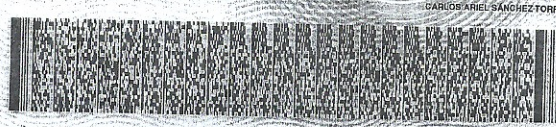
A+
G.S. RH

F
SEXO

15-OCT-1984 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-15000150-00865006-F-0039539022-20150209 004274036A-1 124322521

CARTA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



WV- 09559479

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Bogotá, D.C. octubre 21 de 2020

ARRENDADOR (ES): Martín Escobar Jimenez

Nombre e identificación C.C. 1000465202

Nombre e identificación

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación Brian Estiven Torres Valderrama

Nombre e identificación C.C. 1019110488

Dirección del inmueble: Carrera 51A #129-66

Precio o canon:

seiscientos mil pesos

(\$ 600.000)

Avalúo Catastral:

(\$)

Término de duración del contrato

Fecha de iniciación del contrato: Día

Año

El inmueble consta de los servicios de:

Cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en

mil pesos

(\$ 600.000)

dentro de los primeros cinco

(5) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA. - DESTINACION:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble, o podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA. - RECIBO Y ESTADO:** El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA. - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día

(21), del mes de octubre

del año dos mil veinte

(2020), en buen estado de

servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario(s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciere (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por la empresa



del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es). 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (Los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (Los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador(es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (Los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Parágrafo: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. OCTAVA. - MORA: Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. NOVENA. - CLÁUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. EL (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA. - PRÓRROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art.6. Ley 820 de 2003). DÉCIMA PRIMERA. - GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de:

DÉCIMA SEGUNDA. - DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). DÉCIMA TERCERA. - COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el(los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a

mayor y vecino de , identificado (a) con
y mayor y vecino de , identificado (a) con

quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). DÉCIMA CUARTA. - El (Los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos.

DÉCIMA QUINTA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

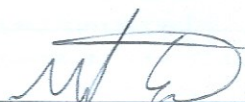
En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
del año

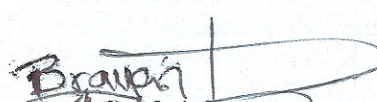
veintiuno

(21), del mes de octubre
(2020).

ARRENDADOR

ARRENDATARIO


C. C. o NIT. No 1000465207


C. C. o NIT. No 1019110488

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.019.110.488

TORRES VALDERRAMA

APELLIDOS

BRIAN STEVEN

NOMBRES

Brian Torres

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-AGO-1995

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

15-AGO-2013 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01143227-M-1019110488-20200630

0071019089A 1

9912442077



DAVIVIENDA



(92)02500526879669

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES

DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio		Código convenio / No. cuenta	
Referencia 1		Referencia 2	
No. factura	Valor	No. factura	Valor



FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo ☐ Cheque

CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

☐ Cuenta de Ahorro ☐ Cuenta Corriente ☐ Tarjeta de Crédito

No. de cuotas

RELACIÓN DE CHEQUES LOCALES

Código banco	No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor

Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$

☐ No. cheques Total cheque \$

Total \$

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario: MARTIN ELIA Identificación del beneficiario: 100045202 Valor a cobrar \$ 274,151

PAGO DE PLANILLA

☐ Planilla asistida ☐ Pin único

Número planilla / Pin único

Periodo liquidado (AAAA/MM)

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos: MARTIN ELIA Teléfono: 32220411 Ciudad: BOGOTÁ

Documento identidad: ☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT No. documento: 100045202

Firma de quien realiza la transacción

Huella

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante válido con el sello del cajero

- CLIENTE -

SUMMAS S.A.S.



NOV 04 2020 08:41:07 RENDS 8.63

CORRESPONSAL

BANCOLOMBIA

REVAL PRADO VERANIEGO

CRA 51 128C 80

C. UNICO: 3007028687

RECIBO: 012162

TER: 61042886

RRN: 012302

APRO: 487197

RECAUDO

CONVENIO: 44423

ENEL CODENSA CORRES

REF: 02136108321680125656

VALOR \$ 83.836

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla.

soporte.

@Redeban S.A.

enel

codensa

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0

COMPROBANTE PARA PAGO

NÚMERO DE CUENTA

1361083-2

No. Comprobante

168012565-6

Fecha de expedición 03 noviembre 2020

Fecha de vencimiento 03 noviembre 2020

SPINOZA RIAÑO

KR 4 NO 30 SUR 49B.20 DE JULIO

Barrio

Telefono

12071962

Ruta de Lectura

Dirección de Reparto

DETALLE

TIPO DE SERVICIO

SUBTOTAL

CompraCartera

83836

TOTAL (\$)

83836

Ochenta y tres mil ochocientos treinta y seis Pesos

FECHA EXPEDICION

FECHA DE VENCIMIENTO

03 noviembre 2020

03 noviembre 2020

TOTAL A PAGAR (\$)

83836

Desprendible para el banco

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 | Cra. 13A No. 93-66

GIOVANNY ANTONIO ESPINOZA RIAÑO

Direccion : KR 4 NO 30 SUR 49B.20 DE

No. DE CUENTA : 1361083- 2

No. COMPROBANTE: 168012565- 6

VALOR (\$) 83836



(415)7707209914253(8020)02136108321680125656(3900)00000000083836

Señor

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Poder 11001310300720190074300

ANDRES BETANCUR HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'793.428 de Bogotá. D.C., en ejercicio con **TARJETA PROFESIONAL** No. 289.083 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**, para que represente nuestros intereses como demandados dentro del proceso de demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por **GIOVANNI ANTONIO ESPINOSA RIAÑO** en contra de **NELSI CARMELA JIMÉNEZ ALARCON, MARTIN ELIA ESCOBAR JIMÉNEZ y OLGA PATRICIA ESCOBAR JIMÉNEZ.**, solicitamos se reconozca personería y se confiera a nuestro apoderado facultades para notificarse, contestar demanda, representarnos en audiencias, presentar recursos, transigir, sustituir, desistir del proceso, reasumir, aportar pruebas interponer todos los recursos del caso y en general todas las atribuciones necesarias para ejercer el mandato y oponernos a la acción de los demandados dentro del proceso mencionado arriba, al igual que para conciliar y adelantar ante su despacho el cobro para obtener el pago de los decretados por su señoría para resarcir los eventuales daños a nuestros intereses.

Señor Juez,

Nelsi Jimenez

NELSI CARMELA JIMÉNEZ ALARCON

C.C. 2.000'000.594 de Bogotá.

Martin Elia Escobar Jimenez

MARTIN ELIA ESCOBAR JIMENEZ

C.C., No.1.000'465.202, de Bogotá.

Olga Escobar Jimenez

OLGA PATRICIA ESCOBAR JIMENEZ

C.C. No.1.000'465.203 de Bogotá D.C.

Acepto:

Andrés Betancur Hoyos

ANDRÉS BETANCUR HOYOS

C.C. No. 79'793.428 de Bogotá D.C.

T.P. 289.083 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Orlando Muñoz Neira

NOTARIA 63 BOGOTÁ
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACION PERSONAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 015 de 2012

JIMENEZ ALARCON NELSI CARMELA
Identificado con C.C. 2000000594
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Bogotá D.C., 2022-12-14 15:45:23

Nelsi Jimenez
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: fhysp

ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

6822-64854cb7

REPUBLICA DE COLOMBIA
Orlando Muñoz Neira

NOTARIA 63 BOGOTÁ
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACION PERSONAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 015 de 2012

ESCOBAR JIMENEZ MARTIN ELIA
Identificado con C.C. 1000465202
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Bogotá D.C., 2022-12-14 15:49:28

Martin Escobar
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: fhyyu

ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

6822-7600f5c9

REPUBLICA DE COLOMBIA
Orlando Muñoz Neira

NOTARIA 63 BOGOTÁ
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACION PERSONAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 015 de 2012

ESCOBAR JIMENEZ OLGA PATRICIA
Identificado con C.C. 1000465203
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Bogotá D.C., 2022-12-14 15:48:31

Olga Escobar
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: fhyyq

ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

6822-6429ca01

AÑO GRAVABLE

2013



Formulario para declaración sugerida del Impuesto predial unificado

Formulario No.

2013201011630950443

201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0123EKCX

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00836119

3. CÉDULA CATASTRAL 129 41 17

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 51A 129 66

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (M²) 93.2

6. CONSTRUCCIÓN (M²) 243.2

C. TARIFA Y EXENCIÓN

7. TARIFA 6

8. AJUSTE 81,000

9. EXENCIÓN 0

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL GIOVANNI ANTONIO ESPINOSA RIA/O

11. IDENTIFICACIÓN CC 80926900

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 51 A 129 66

13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO

Hasta

19/ABR/2013

Hasta

21/JUN/2013

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

14. AUTOAVALÚO (Base gravable)

AA

110,709,000

110,709,000

15. IMPUESTO A CARGO

FU

583,000

583,000

16. SANCIONES

VS

0

0

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA

AT

0

0

18. IMPUESTO AJUSTADO

IA

583,000

583,000

G. SALDO A CARGO

19. TOTAL SALDO A CARGO

HA

583,000

583,000

H. PAGO

20. VALOR A PAGAR

VP

583,000

583,000

21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO

TD

58,000

0

22. INTERÉS DE MORA

IM

0

0

23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)

TP

525,000

583,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá

SI ☐ NO ☒Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)

AV

58,000

58,000

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)

TA

583,000

641,000

AUTOADHESIVO



SELLO O TIMBRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79.793.428

BETANCUR HOYOS

APELLIDOS
ANDRES

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ANDRES

APELLIDOS:
BETANCUR HOYOS

UNIVERSIDAD:
MILITAR NUEVA GRANADA

CEDULA:
79793428

FECHA DE GRADO:
29/03/2017

FECHA DE EXPEDICION:
02/05/2017

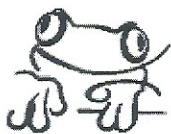
PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE HOGUERA

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTA

TARJETA N°:
289083



SHOT ON REDMI 7
AI DUAL CAMERA



acueducto

AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

RECIBO ACUERDO DE PAGO

NIT. 899.999.094-1

Datos del Usuario			
MELO BUITRAGO ROSA MARIA KR 51A 129 - 66			
ESTRATO: 3		CLASE DE USO: Residenciales	
UNID. HABIT./FAMILIAS: 003		UNID. NO HABITACIONAL: 000	
CUENTA CONTRATO 10621960	ZONA ZN01	CICLO R1	No. REFERENCIA 01950670727
Para contactarnos éste es su número		Para pagos electrónicos éste es su número	
RUTA R11650			

Datos Técnicos	
TARIFA DE: Datos Medidor	VIGENCIA:
MARCA: WATERTECH ITALIA	TIPO: VELO015T2
NUMERO: 10-1164990	DIAMETRO: ½"

Información Adicional	
Nº DE CUOTAS PENDIENTES	3
SALDO DEUDA FINANCIADA	432.006
SALDO INTERESES DE FINANCIACIÓN	0
SALDO INTERESES DE MORA	0

FECHA DE PAGO OPORTUNO	AGO/10/2015
FECHA LIMITE DE PAGO PARA EVITAR SUSPENSIÓN	AGO/10/2015

TOTAL A PAGAR	
CONCEPTO	VALOR
Cuota de Financiación	209.163
Gastos procesales	16.986
TOTAL A PAGAR FINANCIACION	\$226.149

Para Pagos

Consulte las direcciones para pago llamando a la Acualínea

• BANCOS Y CORPORACIONES (TODAS LAS SUCURSALES)

COLPATRIA	POPULAR	CAJA SOCIAL
CITIBANK	SUDAMERIS	HELM BANK
CORBANCA	HSBC	BOGOTA
DAVIVIENDA	AV VILLAS	PICHINCHA

- CAJEROS AUTOMÁTICOS
- PUNTOS DE PAGO REDEBAN MULTICOLOR
- VIA INTERNET
- CADES



Visite los CADES, los centros de atención y consulte por Internet

- Obtenga copia de su factura
- Presente sus solicitudes, quejas y reclamos

- Ingrese a nuestra página Web:
www.acueducto.com.co

- Digite el número de la cuenta contrato que aparece en su factura y haga click en la opción "Servicios en línea"



Informes, solicitudes, quejas y Reclamos
Acualínea 116

El Acueducto en línea para servir



acueducto
AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

NIT: 899 999 094-1

RECIBO ACUERDO DE PAGO ACUEDUCTO

Datos del Usuario			
MELO BUITRAGO ROSA MARIA KR 51A 129 - 66			
ESTRATO: 3		CLASE DE USO: Residenciales	
UNID. HABIT./FAMILIAS: 003		UNID. NO HABITACIONAL: 000	
CUENTA CONTRATO 10621960	ZONA ZN01	CICLO R1	No. REFERENCIA 01950670727
Para contactarnos éste es su número		Para pagos electrónicos éste es su número	
Datos Técnicos			
TARIFA DE: Datos Medidor		VIGENCIA:	
MARCA: WATERTECH ITALIA		TIPO: VELO015T2	
NUMERO: 10-1164990		DIAMETRO: 1/2"	
Información Adicional			
Nº DE CUOTAS PENDIENTES		3	
SALDO DEUDA FINANCIADA		\$	630.543
SALDO INTERESES DE FINANCIACIÓN		\$	0
SALDO INTERESES DE MORA		\$	0

FECHA DE PAGO OPORTUNO		NOV/09/2015
FECHA LIMITE DE PAGO PARA EVITAR SUSPENSIÓN		NOV/09/2015
TOTAL A PAGAR		
CONCEPTO	VALOR	
Cuota de Financiación	10.626	
TOTAL A PAGAR FINANCIACION		\$10.626

Para Pagos

Consulte las direcciones para pago llamando a la Acualínea

• BANCOS Y CORPORACIONES (TODAS LAS SUCURSALES)

COLPATRIA	POPULAR	CAJA SOCIAL
CITIBANK	SUDAMERIS	HELM BANK
CORBANCA	HSBC	BOGOTA
DAVIVIENDA	AV VILLAS	PICHINCHA

- CAJEROS AUTOMÁTICOS
- PUNTOS DE PAGO REDEBAN MULTICOLOR
- VIA INTERNET
- CADES



Visite los CADES, los centros de atención y consulte por Internet

Obtenga copia de su factura
Presente sus solicitudes, quejas y reclamos

- Ingrese a nuestra página Web:
www.acueducto.com.co

- Digite el número de la cuenta contrato que aparece en su factura y haga click en la opción "Servicios en línea"



Informes, solicitudes, quejas y Reclamos
Acualínea 116

El Acueducto en línea para servir

Documento de Pago 01950670727-2

Cuenta Contrato 10621960



acueducto

AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

RECIBO ACUERDO DE PAGO ACUEDUCTO

NIT. 899.999.094-1

Datos del Usuario			
MELO BUITRAGO ROSA MARIA KR 51A 129 - 66			
ESTRATO: 3		CLASE DE USO: Residenciales	
UNID. HABIT./FAMILIAS: 003		UNID. NO HABITACIONAL: 000	
CUENTA CONTRATO 10621960	ZONA ZN01	CICLO R1	No. REFERENCIA 01950670727
Para contactarnos éste es su número ruta R11650		Para pagos electrónicos éste es su número	
Datos Técnicos			
TARIFA DE: Datos Medidor		VIGENCIA:	
MARCA: WATERTECH ITALIA		TIPO: VELO015T2	
NUMERO: 10-1164990		DIAMETRO: ½"	
Información Adicional			
Nº DE CUOTAS PENDIENTES		3	
SALDO DEUDA FINANCIADA		430.990	
SALDO INTERESES DE FINANCIACIÓN		0	
SALDO INTERESES DE MORA		0	

FECHA DE PAGO OPORTUNO		SEP/09/2015
FECHA LIMITE DE PAGO PARA EVITAR SUSPENSIÓN		SEP/09/2015
TOTAL A PAGAR		
CONCEPTO	VALOR	
Cuota de Financiación	210.179	
TOTAL A PAGAR FINANCIACION		\$210.179

Para Pagos

Consulte las direcciones para pago llamando a la Acuaínea

• BANCOS Y CORPORACIONES (TODAS LAS SUCURSALES)

COLPATRIA	POPULAR	CAJA SOCIAL
CITIBANK	SUDAMERIS	HELM BANK
CORBANCA	HSBC	BOGOTÁ
DAVIVIENDA	AV VILLAS	PICHINCHA

- CAJEROS AUTOMÁTICOS
- PUNTOS DE PAGO REDEBAN MULTICOLOR
- VIA INTERNET
- CADES



Visite los CADES, los centros de atención y consulte por Internet

- Obtenga copia de su factura
- Presente sus solicitudes, quejas y reclamos

- Ingrese a nuestra página Web:
www.acueducto.com.co
- Digite el número de la cuenta contrato que aparece en su factura y haga click en la opción "Servicios en línea"



Informes, solicitudes, quejas y Reclamos
Acuaínea 116

El Acueducto en línea para servir

Documento de Pago 01950670727-0

Cuenta Contrato 10621960



acueducto
AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

NIT. 899.999.094-1

RECIBO ACUERDO DE PAGO ACUEDUCTO

Datos del Usuario			
MELO BUITRAGO ROSA MARIA KR 51A 129 - 66			
ESTRATO: 3		CLASE DE USO: Residenciales	
UNID. HABIT./FAMILIAS: 003		UNID. NO HABITACIONAL: 000	
CUENTA CONTRATO 10621960	ZONA ZN01	CICLO R1	No. REFERENCIA 01950670727
Para contactarnos éste es su número		Para pagos electrónicos éste es su número	

Datos Técnicos	
TARIFA DE: Datos Medidor MARCA: WATERTECH ITALIA NUMERO: 10-1164990	VIGENCIA: TIPO: VELO015T2 DIAMETRO: 1/2"

Información Adicional	
Nº DE CUOTAS PENDIENTES SALDO DEUDA FINANCIADA SALDO INTERESES DE FINANCIACIÓN SALDO INTERESES DE MORA	3 \$ 630.543 \$ 0 \$ 0

FECHA DE PAGO OPORTUNO	NOV/09/2015
FECHA LIMITE DE PAGO PARA EVITAR SUSPENSIÓN	NOV/09/2015

TOTAL A PAGAR	
CONCEPTO	VALOR
Cuota de Financiación	10.626
TOTAL A PAGAR FINANCIACION	\$10.626

Para Pagos

Consulte las direcciones para pago llamando a la Acualínea

• BANCOS Y CORPORACIONES (TODAS LAS SUCURSALES)

COLPATRIA	POPULAR	CAJA SOCIAL
CITIBANK	SUDAMERIS	HELM BANK
CORBANCA	HSBC	BOGOTA
DAVIVIENDA	AV VILLAS	PICHINCHA

- CAJEROS AUTOMÁTICOS
- PUNTOS DE PAGO REDEBAN MULTICOLOR
- VIA INTERNET
- CADES



Visite los CADES, los centros de atención y consulte por Internet

Obtenga copia de su factura
Presente sus solicitudes, quejas y reclamos

- Ingrese a nuestra página Web:
www.acueducto.com.co
- Digite el número de la cuenta contrato que aparece en su factura y haga click en la opción "Servicios en línea"



Informes, solicitudes, quejas y Reclamos
Acualínea 116

El Acueducto en línea para servir

Documento de Pago 01950670727-2

Cuenta Contrato 10621960

*** BANCO GNB SUDAMERIS ***

NIT. 860.050.750-1

Oficina : 54 RAPICADE PRADO VERANIEGO

Fecha : 13/07/2015

Hora : 11:39:16

Cajero : BEMEDJM1

Caja : 355

Control : 1886541-I

cto
DE BOGOTÁ

NIT. 899.999.094-1

Acueducto CADES 208,151.00
19506707273

TOTAL 208,151.00

Efectivo. 208,151.00
Vir. Recibido. 208,200.00
Vir. Cambio. 49.00
Cant. Recaudos. 1.00

* Para cualquier reclamo debe presentar este recibo y la(s) factura(s) original(es) correspondiente(s) aquí relacionada(s) *.

SALDO INTERESES DE MOROSIDAD

denciales

INAL:000

REFERENCIA

950670727

pagos electrónicos
es su número

RECIBO ACUERDO DE PAGO ACUEDUCTO

FECHA DE PAGO OPORTUNO	JUL/14/2015
FECHA LIMITE DE PAGO PARA EVITAR SUSPENSIÓN	JUL/14/2015

TOTAL A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Cuota de Financiación	208.151

TOTAL A PAGAR FINANCIACION \$208.151

Para Pagos

Consulte las direcciones para pago llamando a la Acualínea

BANCOS Y CORPORACIONES (TODAS LAS SUCURSALES)

COLPATRIA	POPULAR	CAJA SOCIAL
CITIBANK	SUDAMERIS	HELM BANK
CORBANCA	HSBC	BOGOTÁ
DAVIVIENDA	AV VILLAS	PICHINCHA

- CAJEROS AUTOMÁTICOS
- PUNTOS DE PAGO REDEBAN MULTICOLOR
- VIA INTERNET
- CADES



Visite los CADES, los centros de atención y consulte por Internet

- Obtenga copia de su factura
- Presente sus solicitudes, quejas y reclamos

• Ingrese a nuestra páginaWeb:
www.acueducto.com.co

• Digite el número de la cuenta contrato que aparece en su factura y haga click en la opción "Servicios en línea"

Informes, solicitudes, quejas y Reclamos

Acualínea 116

El Acueducto en línea para servir



RECIBO ACUERDO DE PAGO ACUEDUCTO

NIT. 899.999.094-1

Datos del Usuario			
MELO BUITRAGO ROSA MARIA KR 51A 129 - 66			
ESTRATO: 3		CLASE DE USO: Residenciales	
UNID. HABIT./FAMILIAS: 003		UNID. NO HABITACIONAL:000	
CUENTA CONTRATO 10621960	ZONA ZN01	CICLO S1	No. REFERENCIA 01950670727
Para contactarnos éste es su número		Para pagos electrónicos éste es su número	
RUTA S11686			
Datos Técnicos			
TARIFA DE:		VIGENCIA:	
Datos Medidor			
MARCA: KENT	TIPO: VOLU015C		
NUMERO: 20CT096326	DIAMETRO: 1/2"		
Información Adicional			
Nº DE CUOTAS PENDIENTES		0	
SALDO DEUDA FINANCIADA		0	
SALDO INTERESES DE FINANCIACIÓN		0	
SALDO INTERESES DE MORA		250	

FECHA DE PAGO OPORTUNO	OCT/07/2015
FECHA LIMITE DE PAGO PARA EVITAR SUSPENSIÓN	OCT/07/2015
TOTAL A PAGAR	
CONCEPTO	VALOR
Cuota de Financiación	211.201
TOTAL A PAGAR FINANCIACION	\$211.201

Para Pagos

Consulte las direcciones para pago llamando a la Acualínea

• BANCOS Y CORPORACIONES (TODAS LAS SUCURSALES)

COLPATRIA	POPULAR	CAJA SOCIAL
CITIBANK	SUDAMERIS	HELM BANK
CORBANCA	HSBC	BOGOTA
DAVIVIENDA	AV VILLAS	PICHINCHA

- CAJEROS AUTOMÁTICOS
- PUNTOS DE PAGO REDEBAN MULTICOLOR
- VIA INTERNET
- CADES



Visite los CADES, los centros de atención y consulte por Internet

- Obtenga copia de su factura
- Presente sus solicitudes, quejas y reclamos

Ingrese a nuestra páginaWeb:

www.acueducto.com.co

- Digite el número de la cuenta contrato que aparece en su factura y haga click en la opción "Servicios en línea"



Informes, solicitudes, quejas y Reclamos
Acualínea 116

El Acueducto en línea para servir

PAGARÉ

Nro. 231864912

ugar y Fecha de contrato : 3/11/2020
Fecha de Vencimiento : _____

Valor Deuda: \$1.758.144
Intereses durante el plazo: \$58.550

DEUDOR(ES)

Número de Matrícula:

Número de Cuenta: 1361083

Dirección: KR 51 A NO 129 - 66 AP 100

Propietario: GIOVANNY ANTONIO ESPINOZA

Identificación:

CC - 80926900

Solicitante: MARTIN ELIA ESCOBAR JIMENEZ

Identificación:

CC - 1000465202

DECLARACIONES:
RIMERA - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de CODENSA S.A. ESP o a quien represente sus derechos, en el lugar que para el defecto señale, el día ____ del mes _____ del año _____, las siguientes sumas de dinero: a) Por concepto de capital (\$ _____) b) Por concepto de intereses moratorios (\$ _____).

SEGURIDAD - INTERESES: Que en caso de incumplimiento en la suma indicada el DEUDOR reconocerá y pagará a CODENSA S.A. ESP intereses a la máxima tasa legal autorizada.
CONDICIONES: Las condiciones de este pagaré se circunscriben a las obligaciones que ampara, así como a las condiciones establecidas en la carta de instrucciones del presente título valor, derivadas de la Relación Jurídica surgida del Contrato de servicios públicos para la cuenta N°. 1361083.

ARTÍCULO 1.º Que el DEUDOR excusa el protesto de este título valor y el aviso de rechazo.
ARTÍCULO 2.º SEGURO DE VIDA DEUDOR - CONVENIO DE PAGO. El suscriptor de este documento manifiesta que acepta el seguro de vida deudor para amparar los saldos que se llegaren presentar producto del presente convenio, autorizando expresamente a CODENSA S.A. ESP para incluir en la facturación el valor de la prima mensual del seguro previamente acordada, de igual forma manifiesta que fue informado sobre el amparo, limitaciones, exclusiones, renovación, revocación y demás cláusulas del seguro de vida deudor, donde se le entregó copia íntegra de la póliza. Mencionado seguro aplica única y exclusivamente para deuda de energía de clientes residenciales.

ARTÍCULO 3.º En caso de cobro judicial o extra judicial de este pagaré serán a cargo del DEUDOR los gastos y costos que ocasione la cobranza, incluidos los honorarios del abogado.
ARTÍCULO 4.º LAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y/o exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos:

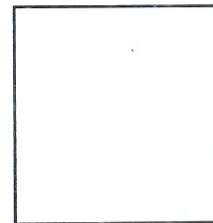
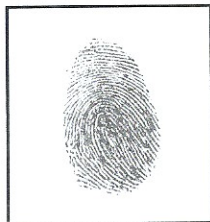
- 1) Cuando el (los) deudor(es) incumpla(n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento.
- 2) Cuando el (los) deudor(es) se someta(n) a proceso concordatario o de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatorio.
- 3) Cuando en el sistema de información comercial de CODENSA S.A. ESP se inactive la cuenta por cambio de comercializador del deudor o terminación de contrato.
- 4) Cuando el deudor incumpla con las obligaciones consagradas en el contrato de condiciones uniformes cuyo contenido es parte de este título valor.

ARTÍCULO 5.º AUTORIZACIÓN LEY 1582 DE 2012. El suscriptor de este documento expresa e irrevocablemente autoriza a CODENSA S.A. ESP o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a las Centrales de Información Financiera de Colombia, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, Con sustento en la ley 1581 de 2012 y demás disposiciones normativas que regulan la materia, el titular de los datos autoriza el reporte negativo en centrales de riesgo sea notificado vía correo electrónico a la dirección suministrada al final de la autorización. De igual forma el titular de la información se compromete a informar a CODENSA, de cualquier cambio que efectué en la dirección de notificación.

CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ Nro.231864912

El deudor, autoriza a CODENSA S.A. ESP o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor para diligenciar sin previo aviso o requerimiento alguno el PAGARÉ No: 231864912, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones: 1. Cuando el DEUDOR incumpla las obligaciones que ha adquirido. 2. En el espacio reservado en el literal a) del PAGARÉ para colocar una suma de dinero, se consignará el capital adeudado por el CODENSA S.A. ESP, bajo el acuerdo de pago N° 231864912 por el servicio de energía eléctrica de la cuenta 1361083. 2. En el espacio reservado en el literal b) del PAGARÉ para colocar una suma de dinero, se consignará el valor correspondiente a los intereses de mora causados al momento de llenar el PAGARÉ por el incumplimiento del DEUDOR. 3. El PAGARÉ será exigible y tendrá como fecha de vencimiento la misma en que CODENSA S.A. ESP lo llene o diligencie. El lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ será en las oficinas de CODENSA S.A. ESP ubicadas en la ciudad de Bogotá o en el lugar que para el efecto se señale. 4. El PAGARÉ será destruido por parte de CODENSA inmediatamente después de finalizar el acuerdo de pago siempre y cuando el DEUDOR esté al día y salvo por todas las obligaciones que pudiera tener frente a CODENSA S.A. ESP. 5. El DEUDOR autoriza a CODENSA S.A. ESP o a quien en el futuro tenga la calidad de acreedor o tenedor legítimo del PAGARÉ, para llenar el PAGARÉ de conformidad con las instrucciones antes indicadas.

OTORGANTES:



Nombre: MARTIN ELIA ESCOBAR JIMENEZ

CODEUDOR

En calidad de: administrador

Nombre: _____

CC - 1000465202 de Bogota

Correo electrónico autorizado para notificación: Martinescobargimenez@gmail.com

Teléfono: 322 2204414



PAGARÉ

Nro. 231864912

Lugar y Fecha de contrato : Bogotá DC 4/11/2020 3/11/2020

Fecha de Vencimiento : _____

Valor Deuda: \$1.758.144

Intereses durante el plazo: \$58.550

DEUDOR(ES)

Número de Matrícula:

Número de Cuenta: 1361083

Dirección: KR 51 A NO 129 - 66 AP 100

Propietario: GIOVANNY ANTONIO ESPINOZA

Identificación: CC - 80926900

Solicitante: MARTIN ELIA ESCOBAR JIMENEZ

Identificación: CC - 1000465202

Declaramos:

PRIMERA - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de CODENSA S.A. ESP o a quien represente sus derechos, en el lugar que para su defecto señale, el día 04 del mes noviembre del año 2020, las siguientes sumas de dinero: a) Por concepto de capital ochocientos trece mil trescientos sesenta y siete m/cde (\$ 213.300) b) Por concepto de intereses moratorios la suma de cinquenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos m/cde (\$ 58.550).

SEGUNDA - INTERESES: Que en caso de incumplimiento en la suma indicada el DEUDOR reconocerá y pagará a CODENSA S.A. ESP intereses a la máxima tasa legal autorizada.

TERCERA - Las condiciones de este pagaré se circunscriben a las obligaciones que ampara, así como a las condiciones establecidas en la carta de instrucciones del presente título valor, derivadas de la Relación Jurídica surgida del Contrato de servicios públicos para la cuenta N°. 1361083.

CUARTA - Que el DEUDOR excusa el protesto de este título valor y el aviso de rechazo.

QUINTA: SEGURO DE VIDA DEUDOR - CONVENIO DE PAGO. El suscriptor de este documento manifiesta que acepta el seguro de vida deudor para amparar los saldos que se llegaren a presentar producto del presente convenio, autorizando expresamente a CODENSA S.A. ESP para incluir en la facturación el valor de la prima mensual del seguro previamente acordada, de igual forma manifiesta que fue informado sobre el amparo, limitaciones, exclusiones, renovación, revocación y demás cláusulas del seguro de vida deudor, donde se le entregó copia íntegra de la póliza. Mencionado seguro aplica única y exclusivamente para deuda de energía de clientes residenciales.

SEXTA: En caso de cobro judicial o extra judicial de este pagaré serán a cargo del DEUDOR los gastos y costos que ocasione la cobranza, incluidos los honorarios del abogado.

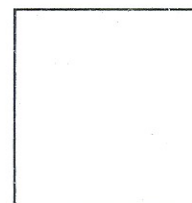
CLAUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y/o exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos:

- Cuando el (los) deudor(es) incumpla(n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento.
 - Cuando el (los) deudor(es) se someta(n) a proceso concordatario o de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatorio.
 - Cuando en el sistema de información comercial de CODENSA S.A. ESP se inactive la cuenta por cambio de comercializador del deudor o terminación de contrato.
 - Cuando el deudor incumpla con las obligaciones consagradas en el contrato de condiciones uniformes cuyo contenido es parte de este título valor
- SEPTIMA: AUTORIZACIÓN LEY 1582 DE 2012. El suscriptor de este documento expresa e irrevocablemente autoriza a CODENSA S.A. ESP o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a las Centrales de Información Financiera de Colombia, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos. Con sustento en la ley 1581 de 2012 y demás disposiciones normativas que regulan la materia, el titular de los datos autoriza el reporte negativo en centrales de riesgo sea notificado vía correo electrónico a la dirección suministrada al final de la autorización. De igual forma el titular de la información se compromete a informar a CODENSA, de cualquier cambio que efectué en la dirección de notificación.

CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ Nro.231864912

El deudor, autoriza a CODENSA S.A. ESP o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor para diligenciar sin previo aviso o requerimiento alguno el PAGARÉ No: 231864912, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones: 1. Cuando el DEUDOR incumpla las obligaciones que ha adquirido. 2. En el espacio reservado en el literal a) del PAGARÉ para colocar una suma de dinero, se consignará el capital adeudado por el CODENSA S.A. ESP, bajo el acuerdo de pago N° 231864912 por el servicio de energía eléctrica de la cuenta 1361083. 2. En el espacio reservado en el literal b) del PAGARÉ para colocar una suma de dinero, se consignará el valor correspondiente a los intereses de mora causados al momento de llenar el PAGARÉ por el incumplimiento del DEUDOR. 3. El PAGARÉ será exigible y tendrá como fecha de vencimiento la misma en que CODENSA S.A. ESP lo llene o diligencie. El lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ será en las oficinas de CODENSA S.A. ESP ubicadas en la ciudad de Bogotá o en el lugar que para el efecto se señale. 4. El PAGARÉ será destruido por parte de CODENSA inmediatamente después de finalizar el acuerdo de pago siempre y cuando el DEUDOR esté a paz y salvo por todas las obligaciones que pudiera tener frente a CODENSA S.A. ESP 5. El DEUDOR autoriza a CODENSA S.A. ESP o a quien en el futuro tenga la calidad de acreedor o tenedor legítimo del PAGARÉ, para llenar el PAGARÉ de conformidad con las instrucciones antes indicadas.

OTORGANTES:



Nombre: MARTIN ELIA ESCOBAR JIMENEZ

CODEUDOR

En calidad de: _____

Nombre: _____

CC - 1000465202 de Bogotá DC

Correo electrónico autorizado para notificación: martinescobarjimenez@gmail.com

Teléfono: 3722204414



CONVENIO TRANSACCIONAL No. 231864912

A los TRES (3) días del mes de noviembre del año 2020, entre los suscritos MARTIN ELIA ESCOBAR JIMENEZ mayor de edad, identificado con CC - 1000465202 expedida en Bogotá D.C. actuando en calidad de Autorizado del inmueble ubicado en la KR 51 A NO 129 - 66 AP 100, tal y como consta en fotocopia de los documentos que se anexan y forman parte del presente acuerdo (cédula de ciudadanía, Certificado de Libertad), cuyo número de cuenta es el 1361083 y número de servicio eléctrico 1361083, quien en adelante se denominará el **CLIENTE**, por una parte; y por la otra _____, identificado como aparece al pie de sus firmas, mayor, vecino y residente en _____ actuando en forma conjunta en nombre y representación de **CODENSA S.A. ESP (1)**, quienes en adelante se denominarán la **EMPRESA**, hemos acordado celebrar el convenio contenido en las siguientes estipulaciones:

PRIMERA.- ANTECEDENTES:

- 1.1. El inmueble ubicado en la KR 51 A NO 129 - 66 AP 100 identificado con el número de servicio eléctrico 1361083 registra una deuda por servicio de energía de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.758.144) el cual corresponde a 122 periodos de facturación dejados de cancelar.
- 1.2. De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil la transacción "Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual".
- 1.3. De conformidad con el artículo 2483 del Código Civil la transacción produce el efecto de cosa juzgada.

SEGUNDA.- MATERIA DE TRANSACCIÓN:

Este acuerdo versa sobre todo lo relacionado directa o indirectamente con el monto de los valores a pagar representados en la facturación.

TERCERA.- CONVENIO TRANSACCIONAL:

Con el propósito de evitar controversias presentes o futuras, judiciales o extrajudiciales sobre el tema materia de transacción, las partes dan por terminadas todas las diferencias existentes sobre dicha materia, y en consecuencia acuerdan lo siguiente:

- 3.1 Los valores a pagar por parte del CLIENTE y los descuentos efectaudos por la EMPRESA quedan acordados de la siguiente manera:
 - 3.2 La EMPRESA descontará la suma de CERO PESOS (\$0), en virtud al presente acuerdo, una vez se efectúen la totalidad de los pagos por parte del CLIENTE y cuyos montos se describen en el siguiente numeral:
 - 3.3 El CLIENTE pagará la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.758.144), mediante una cuota inicial de DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$213.300) y 18 cuotas periódicas de OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$89.078), las cuales se harán exigibles mediante la facturación que se envíe por la prestación del servicio de energía eléctrica.
 - 3.4 Sobre la suma adeudada el CLIENTE reconocerá intereses vencidos del CERO PUNTO CUATRO PORCIENTO (0.4000%) y en caso de mora se reconocerán intereses a la tasa máxima legal autorizada.
 - 3.5 La EMPRESA descontará la suma de CERO PESOS (\$0) descrita en el numeral 3.2 cuando el CLIENTE cancele la ultima cuota de financiación.
 - 3.6 La EMPRESA declara a Paz y Salvo al suscriptor, usuario y propietario por este concepto, una vez dé cumplimiento a la totalidad del presente acuerdo y efectúe los pagos correspondientes.
 - 3.7 El CLIENTE renuncia irrevocablemente a iniciar o proseguir todo tipo de acción o reclamación judicial, extrajudicial, administrativa o policiva contra CODENSA S.A. ESP y relacionada con los antecedentes materia del presente acuerdo, y/o se compromete a desistirse de las que eventualmente hubiere adelantado a más tardar el día siguiente a la fecha de suscripción del presente acuerdo.
- Igualmente renuncia expresamente a iniciar o proseguir algún tipo de reclamación por perjuicios materiales y/o morales, pasados, presentes y/o futuros.

PARÁGRAFO: En el evento que el CLIENTE incumpla la fórmula de pago de que trata el presente acuerdo, la EMPRESA queda facultada por parte del CLIENTE para incluir en la facturación tanto el valor inicialmente descontado como las cuotas no canceladas, sin perjuicio de las acciones legales procedentes.

El presente acuerdo no implica novación de alguna de las obligaciones del CLIENTE previstas en las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.

En constancia de lo anteriormente expuesto, se suscribe este documento el día TRES (3) del mes de noviembre del año DOS MIL VEINTE (2020)



MARTIN ELIA ESCOBAR JIMENEZ
Autorizado
CC - 1000465202 de Bogotá D.C.
Teléfono: 322704414

de _____
CODENSA S.A. ESP

Señor

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

E.

S.

D.

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: GIOVANNI ANTONIO ESPINOSA RIAÑO
Demandados: DEISI CARMELA JIMÉNEZ, LIVIS ESCOBAR, MARTIN ELIA ESCOBAR JIMÉNEZ Y OLGA PATRICIA ESCOBAR JIMÉNEZ.
Radicado: 2022-0600

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE MÉRITO O FONDO**

ANDRES BETANCUR HOYOS., abogado en ejercicio, vecino de Bogtota, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de los señores DEISI CARMELA JIMÉNEZ, MARTIN ELIA ESCOBAR JIMÉNEZ Y OLGA PATRICIA ESCOBAR JIMÉNEZ, me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA que en su contra instauró el señor GIOVANNI ANTONIO ESPINOSA RIAÑO y frente a la cual me pronunciaré así:

A LOS HECHOS:

1. **El señor GIOVANNI ANTONIO ESPINOSA RIAÑO identificado con C.C.** Nro.80.926.900 de Bogotá D.C. DEMANDANTE la propiedad del 50% del inmueble en mención como se demuestra en la Escritura pública escritura pública No. 3910 del 11 de septiembre de 2008 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., y la 2781 del 2021 Notaria 29 con matrícula Inmobiliaria 50N-836119.

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, teniendo en cuenta que mis prohijados se encuentran en posesión desde el año 2012 del 50% del inmueble y desde el

año 2019 se encuentran en posesión del 100% del inmueble, por lo cual el derecho real de dominio es incompleto para el demandante.

2. El señor GIOVANNI ANTONIO ESPINOSA RIAÑO identificado con C.C. Nro.80.926.900 de Bogotá D.C. mi poderdante es el propietario del bien inmueble Matricula Inmobiliaria 50N-836119 y la cedula Catastral No. 129 41 17, heredero como cesionario en la Escritura pública No.300 del 3 de febrero del 2021 de la Notaria 20 del círculo de Bogotá, y adjudicatario en la Escritura Pública No. 2781 del julio 7 de 2021.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

3. El inmueble ubicado y alinderado así: En la carrera 51 A No. 129 – 66 Bogotá D.C., “Primer piso, la casa que consta de: Por el norte: se ingresa al portón de la calle que a su vez conecta con las escaleras que llevan al segundo piso, a mano derecha se encuentra un portón en rejas que conecta con la sala comedor y en seguida con la habitación #1 que también conecta con el garaje, este garaje tiene su baño propio, en frente de la habitación #1 se encuentra el patio de ropas, a mano derecha del patio de ropas se encuentra otro baño y a mano izquierda del patio de ropas se encuentra la cocina que conecta con la habitación #2 y con la sala comedor. (Artículo 2005 del Código Civil)

AL HECHO TERCERO: No es cierto teniendo en cuenta que el porton del primer piso de ingreso a la vivienda se encuentra hacia el occidente.

4. “Tercer piso que consta de: Tercer piso: subiendo las escaleras del segundo piso encontramos una puerta de hierro que conduce a la terraza sin techar o patio de ropas y en frente de este hay dos baños a la lado derecho de los baños esta la habitación #2, al lado izquierdo cuando se entra al tercer piso se encuentra la habitación #1y al lado de esta queda la cocina, sobre la habitación #1 hay dos tanques de agua grandes, en la terraza hay un lavadero que a su vez está cubierto de un tejado el señor “**LIVIS ESCOBAR ya no vive en el inmueble la señora DEISI CARMELA JMENEZ está en una habitación del segundo piso y su familia en el tercero Y**

abusivamente se apropió del primer piso también y lo arrendo.” (negrilla cursiva fuera del texto.)

AL HECHO CUARTO: No es cierto la ultima parte del hecho citado en negrilla cursiva. Teniendo en cuenta que el señor **LIVIS ESCOBAR** nunca fue un residente permanente del inmueble materia de litigio y dejo de frecuentar a su familia desde el año 2011 y por otra parte frente a la tercera afirmacion no es cierto teniendo en cuenta que la señora NELSY CARMELA JIMENEZ ESCOBAR y su nucleo familiar aquí demandado ejercen la posesion del inmueble en litigio en su totalidad. Y frente a la tercera afirmacion del hecho cuarto, es parcialmente cierto, toda vez que mis prohijados si tienen arrendado el primer piso, pero no de manera abusiva, sino en el ejercicio legal del derecho de posesión que les asiste.

5. Los demandados arrendatarios y subarrendatarios incumplieron la obligación de pagar los servicios públicos en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente desde el fallecimiento de la señora ROSA MARIA MELO a ya tienen orden de suspensión definitiva y a lo que también ha hecho caso omiso e indolente.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, teniendo en cuenta que si bien han existido retrasos en los pagos de algunos servicios publicos, se han realizado acuerdos de pago con la empresa de Acueducto de Bogotá en el Año 2015, el cual fue pagado en su totalidad de lo cual se muestra en el acápite de pruebas y se ha realizado acuerdo de pago en el año 2020 con la empresa ENEL Codensa que en el año 2020 se realizaron pagos por dicho acuerdo de pago como lo consta en las pruebas, los cuales se han hecho ante las mencionadas empresas en ejercicio legítimo del derecho de posesión.

Prueba 1

6. Los demandados obtienen los servicios públicos como el agua y Luz de una manera irregular y fraudulenta, pues en las entidades respectivas aparecen suspendidos, causando así un perjuicio gravísimo a mí poderdante y a su patrimonio, toda vez que en la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá NO han levantado la orden de suspensión del servicio.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, toda vez que el servicio de Acueducto que se realizó en el año 2015 y fue pagado en su totalidad y el señor GIOVANNY ESPINOSA RIAÑO presento documentos en los que demostraba la propiedad del 50% del inmueble y anulo los acuerdos de pago, sin embargo, los servicios no se encuentran conectados de manera irregular.

7. Se han encontrado irregularidades como el sub-arriendo a personas diferentes a las inicialmente aceptadas para la habitación del apartamento sin contar con una autorización de mí poderdante (Ley 820 de 2003).

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, teniendo en cuenta que mis prohijados llegaron a vivir en el año 2008 por invitacion de la Señora **ROSA MARIA MELO**, a quien por mas de 10 años la señora **NELSI CARMELA ESCOBAR JIMENEZ**, le profesò cuidados en su enfermedad aclarando que su grupo familiar nunca estuvo en condiciones de arrendatarios de la señora **ROSA MARIA MELO** toda vez que mis poderdantes nunca han pagado ni un solo canon de arrendamiento, toda vez que se han encontrado en posesion del 50% del inmueble que hoy acredita el sr Riaño, quien abandono a la Sra. Rosa Melo y el inmueble desde el año 2012, por lo cual mis prohijados tomaron posesión del 50% del inmueble que abandonó el sr Riaño a finales del año 2012 y del 50% del inmueble propiedad de la SRA ROSA MARIA MELO desde el 24 de junio de 2019, fecha en la que el Sr Riaño comenzó a ejercer actos perturbatorios de la posesión. Prueba No 3.

8. Los demandados se están tomando facultades y atribuciones que no les corresponden como inquilinos que son, sub-arrendando y dando al inmueble un uso indebido, consumiendo drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas hasta altas horas de la noche, perturbando la tranquilidad de los moradores del inmueble y de los vecinos, los cuales están contempladas en el artículo 2004 del Código Civil., en la Ley 820 de 2003, Ley 1801 de 2016.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, toda vez que los contratos de arrendamiento suscritos como arrendadores por parte de mis defendidos, se han realizado ejerciendo el legitimo derecho de posesion que se ostenta, realizando actos de señores y dueños del inmueble materia de este litigio, por otro lado, la

segunda parte de la afirmación del hecho No es cierto y si lo fuere, hace parte de la vida privada de quienes lo hagan, teniendo en cuenta que no es una conducta de tipo penal. Prueba 2.

9. Mí poderdante ha sido agredido verbalmente con amenazas incluso hasta de muerte, por solicitar el pago de las obligaciones pendientes por cancelar y, por llamarlo a la compostura y sana convivencia al interior del inmueble que es de su propiedad, como lo puede constatar el cuadrante del sector donde se encuentra el inmueble en mención.

AL HECHO NOVENO: no es cierto, los hechos que han causado polemicas entre el demantante y mis representados son producto de las discusiones por la perturbacion a la posesion que ha venido ejerciendo el señor Riaño desde que murio su tia y reavivo el interes por el inmueble que habia abandonado en el Año 2012.

La perturbación ejercida por el señor riaño entre otras formas ha consistido en la intervencion de los contadores de la luz y el sistema de energia, la cual ha cortado su suministro en varias oportunidades y adicionalmente saboteando los acuerdos de pago que se han realizado ante enel Codensa en el mes de noviembre de 2020. en el cual se pagaron cuotas por valor de \$500.000 pesos aproximadamente como cuota inicial del mismo y una vez realizado dicho acuerdo el demandante alego ante la empresa de que él era el propietario del inmueble y que no autorizaba la realización de dicho acuerdo de pago, por lo cual el dinero del acuerdo prácticamente se perdió

10. Es así como también se evidencio que el inmueble necesita con suma urgencia una intervención de obra civil en todas y cada una de sus unidades habitacionales, pues el inmueble en mención amenaza ruina y atenta contra la integridad física de sus moradores y el patrimonio de mí poderdante y otros.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, y comporta una afirmación tendenciosa y temeraria, toda vez que el inmueble se encuentra en un estado muy aceptable de conservación más allá de su fachada, el inmueble ha venido siendo mantenido en estado de uso para vivienda, en buenas condiciones de

pisos, paredes y pinturas, sus vidrios y techos se encuentran en buenas condiciones y en ningún momento es un inmueble que amenace ruina, al contrario, vive la familia de mis prohijados en condiciones dignas y los arrendatarios de mis clientes también han habitado siempre en condiciones adecuadas.

Es de conocimiento del despacho las condiciones del inmueble y el estado de usar del mismo, esto teniendo en cuenta la diligencia de que tratan los artículos 383 y 236 del Código General del Proceso practicada por el despacho el día 15 de noviembre de 2022 en la cual amablemente se verifico que efectivamente el bien se encontraba habitado en su totalidad y en estado de usarlo.

Falta a la verdad el demandante con dicha afirmación. Prueba 4.

11. Los demandados no quieren reconocer a mi poderdante como propietario del citado inmueble, y no han cancelado suma alguna desde el fallecimiento de la señora ROSA MARIA MELO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: La primera afirmación del hecho Es Cierta, teniendo en cuenta que al señor Riaño ha dejado de reconocersele como propietario desde que mis prohijados comienzan a ejercer sus propios actos de señor y dueño desde el momento en que el demandante abandona el inmueble y a su tia, la Señora **ROSA MARIA MELO** en a finales del año 2012, en ese momento mi poderdante la Señora NELSI CARMELA JIMENEZ ALARCON y su familia, continuaron solos con el cuidado y la manutención de la Sra. Rosa, aunque antes de irse en el 2012, la ayuda del señor Riaño era nula , hasta después de la muerte de la Sra. Rosa, aparece el demandante a reclamar lo que considera le pertenece a través de actos que perturban la posesión de mis clientes.

De otra parte, la segunda afirmación del hecho es Parcialmente cierta, teniendo en cuenta que nunca se ha realizado pago alguno por concepto de arrendamiento por parte de mis poderdantes desde su llegada al inmueble objeto del litigio, en el año 2008.

12. Los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previstos en los artículos 2035 del Código Civil y 424 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago (cláusula séptima del contrato).

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, por que mi prohijada la señora NELSI CARMELA JIMENEZ ALARCON identificada con Cedula de Ciudadanía No C.C. 2.000´000.594 de Bogotá. nunca ha renunciado a ser constituida en mora, por que ella NUNCA ha suscrito contrato de arrendamiento alguno ni lo suscribió con la Sra Rosa. Mi clienta desconoce el supuesto contrato que niquiera ha sido mencionado en los hechos de esta demanda, cuando debería haberse enunciado en el hecho primero como la Genesis del negocio jurídico que pretende simular el demandante, solicito se verifiquen los datos del contrato y la plena identidad de mi prohijada para notar que no hay legitimación en la causa por pasiva para mi representada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE CONTRATO: Este litigante nota con extrañesa que el demandante presenta unos hechos que pretenden indicar la existencia de un contrato de arrendamiento entre la Sra Rosa, la Señora Nelsy y el Señor Livis, sin embargo no se encuentra dicho contrato en el acervo, ni prueba siquiera sumaria de la existencia de alguno, un Extra juicio que pretende darle legalidad a un acto inexistente, mi prohijada nunca suscribió contrato alguno con la señora Rosa y el señor demandante no puede pretender que si existió solo por su afán de despojar de su derecho a mis prohijados, mis clientes llegaron a vivir al inmueble objeto de

este litigio el día 22 de Octubre de 2008 por invitación de la señora ROSA MARIA MELO a la Señora NELSI CARMELA JIMENEZ ALARCON y a sus hijos MARTIN ESCOBAR JIMENEZ Y OLGA ESCOBAR JIMENEZ, quienes para esa época eran apenas unos niños, quienes llegaron a vivir de forma quieta pacifica e ininterrumpida y sobre todo sin pagar nunca un solo peso de arriendo sí servicios públicos como todo mortal .

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Indica el demandante en la Pretencion Sexta de su petición, que mis prohijados adeudan canones de arrendamiento desde el año 2019 en que falleció la Sra. Rosa Melo, lo cual no puede ser posible, teniendo en cuenta que nunca ha existido obligación alguna del pago de arrendamiento, en principio, desde el año 2008 en que fueron llevados por la señora Rosa Melo hasta el año 2012, porque no era su obligación hacerlo y posterior al año 2012 en el cual el Señor Riaño abandono la casa y a su tía, fue que mis poderdantes tomaron posesión del 50% de la parte del Sr Riaño y desde allí hasta la fecha tampoco ha existido la mencionada obligación, teniendo en cuenta que mis clientes son poseedores de hecho del 100% del inmueble materia de discusión.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta que mi prohijada la sra NELSY CARMELA JIMENEZ ALARCON no es arrendataria del bien pedido en restitucion y mucho menos es parte dentro del supuesto contrato que apenas menciona y no puede probar el demandante, si mi prohijada no es parte de ese negocio juridico, como podria ser posible que este legitimada para ser demandada por un supuesto incumplimiento de un contrato inexistente.

Por lo anterior considero señor juez que en el fondo de este asunto lo que hay es una posesión no un contrato de arrendamiento incumplido.

POSESION:

Con la evidencia presentada, los hechos de la contestación de la demanda y además con los actos de señor y dueño ejercidos por mis prohijados, aunado al abandono del inmueble por parte del Sr Riaño, es imperiosamente necesario que se declare que el proceso que intenta hacer prosperar el demandado no puede surtir, y que por el contrario debe ser juzgado por la jurisdicción que tenga la competencia adecuada, por lo tanto este litigante también invoca la POSESIÓN COMO EXCEPCIÓN de esta demanda incoada por el Sr Riaño.

Todo lo anterior lo informo al Despacho, según lo narrado a este defensor, por los demandados y agregan además que todo lo pueden confirmar las personas que indicaré en las pruebas y que están dispuestos a declarar como testigos para aclarar los hechos.

PRUEBAS

Téngase la documental las presentadas con la contestación de la demanda así:

PRUEBA NUMERO 1:

- a. Recibo de pago de acuerdo de pago acueducto de Julio 14 de 2015
- b. Recibo de pago de acuerdo de pago acueducto de agosto 10 de 2015
- c. Recibo de pago de acuerdo de pago acueducto de septiembre 09 de 2015
- d. Recibo de pago de acuerdo de pago acueducto de octubre 07 de 2015
- e. Recibo de pago de acuerdo de pago acueducto de noviembre 09 de 2015
- f. Pagare con acuerdo de pago No 231864912 de noviembre de 2020.
- g. Pago en redeban de acuerdo de pago con enel codensa
- h. Pago en Davivienda de 10 de diciembre de 2020 para acuerdo de pago con enel codensa.

PRUEBA NUMERO 2:

- a. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana No 09559479 suscrito ente MARTIN ELIA ESCOBAR JIMENEZ y BRIAN ESTEVEN TORRES VALDERRAMA Y cedula de ciudadanía del arrendatario.

- b. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana No AA 85156 suscrito ente MARTIN ELIA ESCOBAR JIMENEZ y MARIA FLORALBA QUINTANA y cedula de ciudadanía del arrendatario.

PRUEBA NUMERO 3:

- a. Planilla de visitas de Programa medico domiciliario de la SRA ROSA MARIA MELO.

PRUEBA NUMERO 4:

- a. Acta de inspección del día 15 de noviembre de 2022 que reposa en el expediente.

Si el Señor Juez considera necesario para aclarar que en el proceso realmente no existe el asunto discutido, puede solicitar los testimonios de:

- BRIAN ESTEVEN TORRES VALDERRAMA. C.C. 1.019`110.488 de Bogotá (Vecino), Carrera 50 No. 129-48 Casa Barrio Prado Veraniego Bogotá Teléfono 3053027910 Correo Electrónico briansteven25@gmail.com.
- JOSE HERNANDO RUIZ C.C 11,331.997 (Vecino), Calle 128B No 52a-03 Apartamento 202 Barrio Prado Veraniego Bogotá.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Con todo respeto, me permito manifestar que su señoría no es competente para conocer de este negocio jurídico, por tratarse de un derecho de posesión el que se encuentra en este litigio y en consecuencia solicito así se declare.

NOTIFICACIONES

- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- EL DEMANDADO. Conserva la dirección.

- EL DEFENSOR. Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Calle 128c No 50-15 Of 101 Bogotá. Teléfono 3133245652 correo electrónico betancuryarciniegas@gmail.com

Con todo respeto del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Betancur Hoyos', written over a horizontal line.

ANDRES BETANCUR HOYOS
C.C. 79`793.428 de Bogotá
T.P. 289.083 del C.S. de la J.

Re: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REFERENCIA 2022-0600

Betancur & Arciniegas Asesores Juridicos <betancuryarciniegas@gmail.com>

Vie 16/12/2022 14:47

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: martinescobarjimenez@gmail.com <martinescobarjimenez@gmail.com>;Betancur & Arciniegas Asesores Juridicos <betancuryarciniegas@gmail.com>

Cordial saludo

Por medio de la presente y en atencion al proceso No 2022 - 600, me permito remitir contestacion de la demanda encontrandome dentro de los teminos de ley para realizarlo

Atentamente.

Andres Betancur Hoyos
Betancur & Arciniegas
Asesores Jurídicos y de Negocios
3133245652

Señor
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: GIOVANNI ANTONIO ESPINOSA RIAÑO
Demandados: DEISI CARMELA JIMÉNEZ, LIVIS ESCOBAR, MARTIN ELIA ESCOBAR JIMÉNEZ Y OLGA PATRICIA ESCOBAR JIMÉNEZ.
Radicado: 2022-0600

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE MÉRITO O FONDO**

ANDRES BETANCUR HOYOS., abogado en ejercicio, vecino de Bogtota, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de los señores DEISI CARMELA JIMÉNEZ, MARTIN ELIA ESCOBAR JIMÉNEZ Y OLGA PATRICIA ESCOBAR JIMÉNEZ, me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA que en su contra instauró el señor GIOVANNI ANTONIO ESPINOSA RIAÑO y frente a la cual me pronunciaré así:

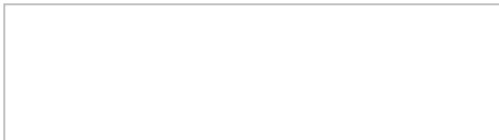
A LOS HECHOS:

1. El señor GIOVANNI ANTONIO ESPINOSA RIAÑO identificado con C.C. Nro.80.926.900 de Bogotá D.C. DEMANDANTE la propiedad del 50% del inmueble en mención como se demuestra en la Escritura pública escritura pública No. 3910 del 11 de septiembre de 2008 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., y la 2781 del 2021 Notaria 29 con matrícula Inmobiliaria 50N-836119.

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, teniendo en cuenta que mis prohijados se encuentran en posesión desde el año 2012 del 50% del inmueble y desde el

El jue, 17 nov 2022 a las 9:10, Martin Escobar JIMENEZ (<martinescobarjimenez@gmail.com>) escribió:

----- Forwarded message -----
De: **Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.**
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié, 16 de nov. de 2022 3:49 p. m.
Subject: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REFERENCIA 2022-0600
To: martinescobarjimenez@gmail.com <martinescobarjimenez@gmail.com>



JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá. D.C., a los 16 días del mes de NOVIEMBRE de 2022, compareció ante la Secretaria de este Despacho el (la) señor **MARTIN ELIA ESCOBAR JIMÉNEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.000.465.202 de Bogotá en su condición de demandado, a quien se le notifica del auto de fecha 06 de octubre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda en su contra dentro del proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001-41-89-013-2022-00600-00**, de **GIOVANNI ANTONIO ESPINOSA RIAÑO** contra **DEISI CARMELA JIMÉNEZ // LIVIS ESCOBAR // MARTIN ELIA ESCOBAR JIMÉNEZ // OLGA PATRICIA ESCOBAR JIMÉNEZ..** Se deja constancia que se le remite copia de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico informado, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar (contestar la Demanda), allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, términos de ley que corren simultáneamente para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual es perentorio e improrrogable.

El término indicado en esta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso o la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta acta. En constancia se firma como aparece.

El notificado,

MARTIN ELIA ESCOBAR JIMÉNEZ
C.C. 1.000.465.202 de Bogotá
Celular: 3232442585
Correo electrónico: martinescobarjimenez@gmail.com
Dirección Notificación: Carrera 51 A # 129-66

Quien notifica,

CARMEN ROSA BARRIGA MEJÍA
Escribiente

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es
cuestión de todos.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2022-1104**

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, y que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **Laura Patricia Tamayo Castillo**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **Diego Mauricio Moreno Prieto**, para que, previos los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato de arrendamiento allegado como soporte de la acción y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento para vivienda urbana, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 32 No. 13-83 Torre 2 apartamento 1803** «dirección catastral», de esta ciudad.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo que del señor **Diego Mauricio Moreno Prieto** en calidad de arrendador, en documento privado de 8 de octubre de 2021, entregó a título de arrendamiento al demandado, el bien inmueble descrito anteriormente.
3. Adujo que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$2.200.000.00**, que debían ser pagados dentro de los cinco primeros días de cada mes, valor que además se incrementó de acuerdo a lo pactado, en el transcurso de la relación contractual.
4. Argumento que la demandada incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos desde febrero de 2022 a agosto de 2022.

5. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del inmueble dado en arriendo. Asimismo, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento de los demandados y se condene en costas y agencias en derecho.

II. Trámite procesal

1. Por reparto efectuado correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante auto de 6 de octubre de 2022.

2. El demandado **Diego Mauricio Moreno Prieto**, se notificó de manera personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 20022, tal y como se observa en las diligencias obrantes en los archivos 8 y 9 del expediente digital quienes dentro del término del traslado guardó silencio y no contestó la demanda.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: a) este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con el artículo 17 del Código General del Proceso; b) la parte demandada compareció; c) las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y d) la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso, consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, los demandados no serán oídos dentro del proceso hasta tanto no demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

3. En el presente trámite el demandado **Diego Mauricio Moreno Prieto**, se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, quien no contestó la demanda y guardó silencio.

4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración de este y las obligaciones a cargo de las partes; contrato no controvertido, por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de ella

declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y la orden de restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre **Laura Patricia Tamayo Castillo**, en calidad de arrendadora y el señor **Diego Mauricio Moreno Prieto**, en calidad de arrendatarios respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 32 No. 13-83 Torre 2 apartamento 1803** «dirección catastral», por incumplimiento de estos últimos.

Segundo: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días. Si no se efectúa la entrega directamente por su arrendataria se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá creados mediante Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26054015f7dbc0e5255b9a91e310f687061467d3cad184d39531aba6850d53c**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1346**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo carolina.abello911@aecs.co, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7973ade5b259611642d69b6ec9ba26b9cbaf56265359c7ab8b0b6cbaf051a3aa**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0128**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo visibility.judicial01@gmail.com, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54e0b2452fead2553ea4c770f6bee21174ec9cb60d0235cc9b64425ca48540f**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0420**

Como quiera que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, vía correo electrónico, se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **resuelve:**

Primero: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Segundo: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se alcanzaron a decretar dentro de la presente actuación.

Tercero: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de estos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: En firme este auto y cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e524226c6c4d1cfeb6998914b3539bc63a33ac7c9ca2d893881adffbd1e1c61**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0420**

Téngase por desistido el recurso de reposición presentado por el extremo demandante.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eb9943504302891019b06dbd253aab30213fab89074bd994a021a660e226b4**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1470**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-1408967**, denunciado como propiedad de los aquí demandados.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91c2a9be91445e37036912a4871dfcb1ff70ad87607126b383ad997151ffb9f**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1470

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **C.R. Entrehojas P. H.**, en contra de **Banco Davivienda S. A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'083.000.00**, por concepto de capital contenido en las cuotas de administración contenidas en el certificado de deuda anexo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinarias causadas en el curso de proceso.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Zayra Yessenia Castaño Zapata**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a91d0ce7009ef4ce0a8acbf391d76a69c3773c24153cb5ae56cfb42b8c54b**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1588**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$40’750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ac89763d76873fb48d0284d619d7dd87b8952403de66f050ce801159326d4f**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1588**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S. A.**, en contra de **Mario Javier Zuluaga Gómez, Florelba Gómez Ramírez y Juan José Zuluaga Gomez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$17'826.896.00**, por concepto de capital contenido en las cuotas de administración contenidas en el certificado de deuda anexo.
- 2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Francy Liliana Lozano Ramírez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dab2c215167adf944bcd4c47272fe265d9264496baed1d4ca9de90bd46c199**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1634**

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía. En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Por secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina de Reparto con el fin de que sea asignado entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bdda5440d4966dc0472d26e3cddfc97508c3d6549b44b2e2fc4c0ad7e1a601**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1636**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20419875**, denunciado como propiedad de los aquí demandados.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f041fb30cbcb716c23f91312bf0479bdd180b5d2077e9c7289a40882ce43cd**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1636**

Como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Agrupación de Vivienda Terrazas del Chico P.H.**, en contra de **Adolfo Reyes Gómez, Oliver Ariza y Adolfo Andrés Reyes Santamaria**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12'794.950.00., por concepto de las cuotas ordinarias de administración, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1'414.952.00., por concepto de las cuotas extraordinarias de administración, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Olga García de Ramos**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4ab13c6ac92c374d00373fb3b58649be041e47eb5e664940fe7082c60d8599**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1638**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$40'750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d585e9ff25bbe46349fe2c0da3f12a95160b3ea2e9c0470d2c39066845163c41**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1638

Como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S. A.**, en contra de **Stephanny Lorena Arévalo Buitrago**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$22'234.000.00 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de \$4'654.800.00 m/cte., por concepto de las cuotas ordinaria y extraordinarias de administración, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **María Fernanda Lagos Báez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7c6e923883c0f0f40ec252018dc56da946df58df5916461445b9e810d6a0f3**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1640**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Héctor Segundo Rojas Pardo**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ejercito Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$18.700.000,00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c5ede9613b7cc1501ddb8c7548bd1e432653e0d9c29a530b00e87f588ae9c3**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1640**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ana Cecilia Herrera Tejada**, en contra de **Héctor Segundo Rojas Pardo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13'000.000.00**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 26 de septiembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed7dc3cbdae6d7b233b7794d33949275a2fc298245d528bc410e7546143943d**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1642**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **RCK 360**, denunciado como propiedad de la aquí demandada

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978e4b77e44b5c79f1f99b2fb573b2c949e4ef86a3481e2e7ba45fc64e8985ea**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1642**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Juan Manuel Oliveros Ordoñez**, en contra de **Luz Stella Vélez Arbeláez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$10'000.000.00**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base de ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 26 de septiembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Luis Alfonso Contreras Díaz**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb5187fe8f5af2dbe974c4989392bfef56708ab203e410551a60f9c9cca0f3**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1654

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciban los demandados **Martha Elena Santiago Pérez y Andrea Paola Carvajal Santiago**, en **Hermanas Carmelitas Teresa de San José**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Secretaría de Educación del Distrito**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$18'500.000,00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76855cdf503d8804089a51eca09caab169a493c5dad8e903b7eac89556c3074a**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1654**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Casa Nacional del Profesor - Canapro**, en contra de **Martha Elena Santiago Pérez y Andrea Paola Carvajal Santiago**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16'965.089.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 23 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'043.392.00.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas contenidas en el Pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$2'909.808.00**, por concepto de intereses de plazo.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Jairo Armando Bernal Contreras**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cb836d59641a58504ab9a8169fd1c08dbbf37622541e8dfba7de3ec982db47**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1658**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$19’750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822d11ae71d94673d6ae668d249c1d1be0627d8eeb02d4321e0965ca484950e6**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1658**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**, en contra de **Orlando López Obando**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13'395.579.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 7 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dba39fece65d54e3f8cf1e6f115c34b1696b0be282eabadeaf54dbf609f5e4**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1668**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, en contra de **Policarpo Jerónimo Hoyos Vergara y Ever Gabriel Díaz Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'728.162.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'184.790.00**, por concepto de intereses de plazo.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Luis Eduardo Alvarado Barahona**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96459b4a6238e9b8aae2bc5477fce8a5b906835ff9172531c15dd3ade0ca834**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1672

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Elver Arles Méndez Abello**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ejercito Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$28.700.000,00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c88893a0af18625a0e3cd89a254792e753c761286b60a4b489eddaf0fb3f3ff**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1672**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mission S. A. S.**, en contra de **Elver Arles Méndez Abello**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15'362.889.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 26 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'112.592.00.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas contenidas en el Pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$6'268.677.00**, por concepto de intereses de plazo.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Fabiola Villamil Martínez**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191c081fd5f15658dd9c79c5b2560a529d2bf16d1e31e8a87ae275ea43f102d4**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1680**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$67’750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a9da49f4898a8a3af7e3ff903847d03235aabc3e17ef584fc3456eebd71c8a**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1680**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S. A.**, en contra de **Diana Carolina Murcia Leguizamón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$42'793.755.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 17 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Javier Obdulio Martínez Bossa**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd0b326696ea57be5941c99605b89aa6624b45aa55e0fcac66b87f70d596b3c**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1684**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$47'750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df3e50773a539b25f890c7ade54621c4e47980f39209a7aca0d9ea8ac5692dc**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1684**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**, en contra de **Alan Andreza Garchitorena**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$24'909.208.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 7 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c865567e2b38a0df00aba3a6db6b86073b91da4220cb89db5def52114e75792**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1688**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **EMQ 179**, denunciado como propiedad de la aquí demandada

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cbd36403035105e78a48f5172d6631f92831937cc7a36f9f461ceb1c0e0a37**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1688**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S. A.**, en contra de **Simón Giraldo Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$32'642.918.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d9817e031598b9251a1347fd3fb458a2e71f2ec63088072cbcf5c754b108a**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1690**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18’750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e562f629469de5e60c167799f6e4ee5226c91edec1d64bde264223a3e0c34**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1690**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S. A.**, en contra de **Luisa Fernanda Baquero López y Diego Fernando Oliveros Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$5'900.000.00**, por concepto de capital contenido en las cuotas de administración contenidas en el certificado de deuda anexo.
- 2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Francy Liliana Lozano Ramírez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581f04474b0d9ab72d1f5d0ba650840244e0a2c30a990f4fb173b3b0ab068117**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1702**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-210337**, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8451a150c9d64ab538c495086d9e947da1f03da312dae64fbb4a04ade6c57132**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1702**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo Mutuo de Inversión de los Empleados de Compensar**, en contra de **Sandra Patricia Lizarazo Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'134.9382.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Edwin Eliecer López Hostos**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecad851a8e085158406dbcea9b91db95875c2c1299d48d505d520d0b37dfec2**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1706**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$25’750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798b45722cc787c80c1632db39faf52f2e4515c8834ca5a39468ff5cb79a0adf**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1706**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Andrea Rodríguez Rodríguez**, en contra de **Edilson Escobar y Constructora Alta Gestión Arquitectos S. A. S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16'762.243.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 2 de diciembre e 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por concepto de intereses de plazo causados entre el 2 de junio de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2022.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Jairo Orlando Plata Roa**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65508f438f0372ce184487fef2d1d9027beaf02a3bc52254ea5fff0e2207bcd5**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1758**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$20’750.000.oo**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b369138144cb06a709026baef4ca3fea9f56c0a0e67175f835b0e5a4196e52f**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1758

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S. A. S.**, en contra de **Cristian David Zapata Carmona**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$13'938.000.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121d458b7681ef2e0fee41932d06034c23b1382255a9d2999cb075bbf7e32ffa**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1760**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$58’750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2d809229f0816650d6ed3e12fade5ae0ad36208f429e8bc86c29278f2e1859**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1760

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S. A. S.**, en contra de **César Ospina Castaño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$39'431.000.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4709868f25594422b1485e3351993f721d1ec973d8b69942ec745b60fff5ea3**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-17668**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18’750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e35ffd6995dc0356e6339f5ccf011597cde14313ebaf480a79c56f5bbe4066**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1768

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S. A. S.**, en contra de **Edisson Rojas Suárez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11.649.000.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0701cd5ab8f3b9b57a1f21d03443e5280aa20c222183ac1645c847696df27f4a**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1772**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20565664**, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1729cf0d9c3a12fb90d04f21c6fbc467fabb605ec89cf611f24a923c124ef59**

Documento generado en 16/01/2024 12:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1772

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S. A. S.**, en contra de **Daniel González Molano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'390.000.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b66207fcf588d078f575af33d9dd3cfc83030eae9a718a4646f704dbe88559**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1774**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6’750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297e6f1102d80c3e145eeb1912def3be6d7778f6532651c02eba53279311419**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1774

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S. A. S.**, en contra de **Marivel Salazar Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'128.000.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1899a885ab5997b3f2705d2e98e166dbeed07c1e369e341035354b068a4e89**

Documento generado en 16/01/2024 12:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>